

284  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**"EL DERECHO DE AUTOR INTERNACIONAL Y  
EL DERECHO POSITIVO MEXICANO EN  
RELACION CON LA OBRA  
CINEMATOGRAFICA"**

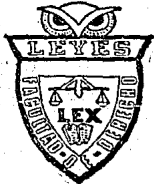
**TESIS PROFESIONAL**

**LIC. SERGIO ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ LEDO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**



**MEXICO, D.F.**

**1989**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

Páginas.

INTRODUCCION .....	11
--------------------	----

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

<u>Grecia y Roma</u> .....	15
<u>La imprenta</u> .....	16
<u>Antecedentes en Inglaterra</u> .....	17
<u>Antecedentes del derecho de autor en Francia</u> .....	19
<u>El derecho de autor en el nuevo mundo</u> .....	20
<u>Antecedentes del derecho de autor en México</u> .....	22

### CAPITULO SEGUNDO

#### EL DERECHO DE AUTOR PARA OBRAS CINEMATOGRAFICAS EN LA LEGIS- LACION FEDERAL NOROCCIDENTAL

<u>Antecedentes</u> .....	39
<u>Base constitucional del derecho de autor y sus principales es- tatutos</u> .....	40
<u>Ley Federal de Derecho de Autor</u> .....	41
<u>1. Sujeto materia del derecho de autor.</u> .....	42
<u>2. Titular del derecho de autor.</u> .....	44
<u>3. Alcance general del derecho de autor.</u> .....	44
a) Reproducción. ....	45
b) Preparar una obra derivativa. ....	46
c) Distribución pública. ....	46
d) Interpretación y exhibición públicas. ....	47
<u>Protección del derecho de autor</u> .....	51
<u>El depósito y el registro</u> .....	54

## CAPITULO TERCERO

### EL DERECHO DE AUTOR PARA OBRAS CINEMATOGRAFICAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

<u>Introducción</u> .....	61
<u>Legislación actual</u> .....	62
<u>Tipos de obras protegidas por el derecho de autor en la ley.</u>	63
<u>El titular del derecho de autor</u> .....	64
<u>Derechos que tiene el autor respecto de su obra creadora.</u>	65
<u>Reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales</u> .....	66
<u>1.Los derechos morales.</u> .....	66
<u>2.Los derechos patrimoniales.</u> .....	67
<u>Base constitucional del derecho de autor</u> .....	69
<u>El contrato de edición o de reproducción</u> .....	70
<u>1.Forma del contrato de edición.</u> .....	72
<u>2.Características de la edición.</u> .....	76
<u>3.Término del contrato de edición.</u> .....	78
<u>Ejecución y utilización públicas</u> .....	78
<u>1.La representación pública.</u> .....	78
<u>2.Los intérpretes y ejecutantes en las obras cinematográficas.</u>	79
<u>3.Los derechos de los intérpretes y ejecutantes.</u> .....	80
<u>4.Duración de la protección a intérpretes y ejecutantes.</u> ....	80
<u>Aviso de registro</u> .....	82
<u>Protección al derecho de autor en México</u> .....	83
<u>La obra cinematográfica y la legislación mexicana</u> .....	85
<u>Las sociedades de autores en México</u> .....	88

## CAPITULO CUARTO

### LA PROTECCION INTERNACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

<u>Introducción</u> .....	95
<u>El derecho internacional privado y los conflictos de leyes en el espacio</u> .....	96
<u>1.El derecho internacional privado.</u> ....	97
<u>2.El conflicto de leyes en el espacio.</u> ....	98
<u>El derecho de autor y su protección extraterritorial</u> .....	101
<u>Principales tratados multilaterales para la protección del derecho de autor</u> .....	109
<u>1.Tratado de Montevideo de 1889.</u> ....	109
<u>2.Tratado de Montevideo de 1939.</u> ....	113
<u>3.La Convención de Berna de 1886.</u> ....	115
<u>4.La Convención de México de 1902.</u> ....	123
<u>5.La Convención de Río de Janeiro de 1906.</u> ....	124
<u>6.La Convención de 1910.</u> ....	125
<u>7.La Convención de 1928.</u> ....	126
<u>8.La Convención de Washington de 1946.</u> ....	127
<u>9.Convención Universal sobre Derechos de Autor.</u> ....	131
a)Origen. ....	131
b)Protección. ....	133
c)Duración de la protección. ....	134
d)Derecho de traducción. ....	135
e)Publicación. ....	135
<u>La Convención Universal y otras convenciones</u> .....	136
<u>La Convención Universal y el Convenio de Berna</u> .....	136

## CAPITULO QUINTO

### PIRATERIA

<u>Introducción</u> .....	143
---------------------------	-----

<u>La piratería en los Estados Unidos de Norteamérica</u> .....	144
<u>La Ley Federal de Derechos de Autor en México y la piratería</u> .....	147
<u>La piratería a nivel internacional</u> .....	150

#### CAPITULO SEXTO

##### 1987 - CONFLICTO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS

<u>Introducción</u> .....	157
<u>Conflicto México - Estados Unidos</u> .....	157
COCLUSIONES .....	165
BIBLIOGRAFIA .....	169
INDICE GENERAL .....	173

## INTRODUCCION

Esta tesis tiene por objeto el poner de manifiesto los avances que en materia de derechos de autor ha logrado el Derecho Internacional, en beneficio de cada país y de los autores de obras intelectuales y artísticas en general.

Para ello será necesario comenzar con un rápido vistazo a la historia del derecho de autor y su evolución a través del tiempo en las diferentes leyes de cada país que influyeron en la creación de nuevas leyes hasta nuestro tiempo.

Después se establecerán las diferencias existentes entre los dos grandes sistemas jurídicos del mundo:

- a) El Derecho Romano.
- b) El Derecho Anglosajón.

Con lo que se tomará como ejemplo del primero la Ley mexicana de derechos de autor, y del segundo la Ley norteamericana.

Se hará un análisis comparativo entre los dos sistemas.

Se estudiará la evolución del derecho internacional en materia de derechos de autor a través de las convenciones internacionales desde sus inicios hasta nuestros días. Se verá la influencia que dichas convenciones internacionales han tenido en la creación de nuevas leyes de derechos de autor en los diferen-

tes países y cómo a su vez intervienen para la unificación de los criterios sobre protección al derecho de autor entre los dos sistemas jurídicos que cada vez marchan con mayor uniformidad de criterios.

Se analizarán problemas internacionales de gran importancia en las relaciones internacionales, tales como la "piratería", la importación de obras cinematográficas y videogramas entre México y los Estados Unidos y la necesidad ficticia o real del aviso de registro de derechos de autor de las películas mexicanas en los Estados Unidos de Norteamérica.

Proponiendo, para finalizar, una posible solución a los conflictos internacionales a la luz del Derecho Internacional, con la cooperación de los diferentes estados interesados en otorgar una segura protección a sus autores mas allá de sus fronteras, protegiendo a su vez a los extranjeros y a sus obras otorgándoles también, seguridad jurídica suficiente.



## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

Grecia y Roma

La imprenta

Antecedentes en Inglaterra

Antecedentes del derecho de autor en Francia

El derecho de autor en el nuevo mundo

Antecedentes del derecho de autor en México

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

#### Grecia y Roma

Los antecedentes mas remotos del derecho de autor los encontramos en Grecia, y aunque no podemos hablar de una legislación que protegiera el derecho patrimonial del autor, si podemos referirnos al reconocimiento de que era objeto su derecho moral, ya que los griegos disponían de medios eficaces para sancionar el plagio literario, además de condenarlo por deshonesto.

En Roma la literatura nos muestra que los autores no se conformaban con la gloria de sus obras, ya que ellos estaban conscientes de que la publicación y la utilización de una obra intelectual eran fuente de lucro, en la que se veían involucrados tanto derechos intelectuales como morales.

El Digesto en sus libros XLI al principio del Título 65, y XLVII Título 2º párrafo 17, castigaba el robo de manuscrito, aunque no protegía definitivamente a su autor.

En la antigüedad las obras de creación intelectual se rigieron por el derecho de propiedad, ya que el autor de una obra (escultura, manuscrito, pintura, etc.) se transformaba en propietario de un objeto material y por consiguiente podía venderlo a otra persona.

Algunos expertos han sostenido así una noción de derecho de autor existente desde la antigüedad, que nace con el hombre, con su pensamiento, con su obra y con su inteligencia creadora.

que se perpetúa en el tiempo y que se le debe reconocer, cualquiera que sea la forma en que se haya manifestado o el tiempo en que se haya creado, aunque por mucho tiempo no haya sido expresada por medio de una legislación.

### La imprenta

Durante la Edad Media el número de copias que podían hacerse de una obra estaba limitado por lo grandemente difícil que era reproducirlas a mano y así, la utilización de una obra que no dependía de una producción y reproducción en grandes cantidades, no afectaba los derechos patrimoniales del autor ya que dicha utilización sería a futuro.

Mas tarde, con la invención e introducción de la imprenta en Europa por Gutenberg, se aceleró considerablemente la impresión y reproducción de manuscritos en grandes cantidades así como su distribución al público, convirtiéndose las obras intelectuales en fuente de lucro para sus autores, siendo los primeros beneficiados por esta nueva forma de comercio, los impresores, quienes comenzaron imprimiendo manuscritos antiguos y mas tarde obras de autores contemporáneos, poniendo al alcance de todos la producción de la cultura, reservada anteriormente al clero, los nobles y los ricos, por el alto costo de los manuscritos, aumentando así el riesgo de la piratería de obras, ya que en esta época los "Libreros" realizaron todas las actividades para la difusión de las obras escritas, es decir, que ellos realizaban la impresión, publicación y venta de las obras, por lo que debían adquirir nuevos y costosos equipos para imprimir grandes cantidades de ejemplares, con lo que aumentó la competencia, debida en ocasiones, a espe

culadores que imprimían libros ya publicados.

En Europa, las autoridades civiles y el clero descubrieron en la imprenta un poderoso instrumento de influencia política y social por lo que comenzaron a otorgar a algunos editores los llamados "privilegios", es decir, los derechos exclusivos de publicación de determinadas obras, siendo revocables dichos privilegios en cualquier tiempo por quien los había concedido.

Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores en forma de exclusividades o monopolios.

En 1495, el Senado de Venecia le otorga a Aldo, inventor de los caracteres itálicos, el privilegio para editar las obras de Aristóteles, las cuales llevan el nombre de "aldinas".

Entre finales del siglo XV y principios del XVIII, la historia se caracteriza por la promulgación de decretos y leyes de concesión de derechos exclusivos que muchas veces eran utilizados por las autoridades centrales para controlar y censurar la producción de los editores y para vigilar estrechamente la prensa.

#### Antecedentes en Inglaterra

Durante el siglo XVIII, con la influencia de las doctrinas liberales, surgieron ideas individualistas que reemplazaron a la monarquía del derecho divino por el régimen parlamentario reduciendo paulatinamente todas aquellas restricciones que pesaban sobre la imprenta al ponerse en tela de juicio el sistema de monopolios de impresión.

En Inglaterra la Stationer's Company, pidió que se estableciera algún tipo de protección a la propiedad intelectual, teoría

invocada por los libreros y editores para defender sus privilegios. El 11 de enero de 1709 se presenta a la Cámara de los Comunes un proyecto de ley para fomentar el conocimiento, atribuyendo la propiedad por los ejemplares de libros impresos a los autores o compradores de dichos ejemplares durante los plazos establecidos por la ley.

Así, el 1º de abril de 1710, el parlamento inglés dictó una ley contra la piratería reconociendo por primera vez el derecho autoral como la existencia de un derecho individual de protección sobre una obra impresa. Esta ley es mejor conocida como el "Estatuto de la Reina Ana" (Statute of Anne) y constituye el antecedente del derecho de autor angloamericano (Copyright), y es la primera ley sobre derecho de autor en el sentido moderno.

La ley de la reina Ana confirió a los autores de obras ya impresas el derecho exclusivo de imprimirlas durante un plazo de 21 años contado desde la fecha de su promulgación. Para las obras inéditas, la vigencia de los derechos de autor era de 14 años, pero si al cabo de ese plazo el autor aún vivía, el mismo podía renovarse por otros 14 años.

La protección conferida por esta ley estaba sujeta a ciertas formalidades: los autores debían inscribir sus obras en su propio nombre y depositar nueve ejemplares, los que se destinaban a las universidades y bibliotecas.

La ley de la reina Ana solo se aplicaba a los libros, nada decía con respecto a otros materiales impresos, tampoco mencionaba los grabados ni otras formas de arte. Al poco tiempo se reconoció que la ley de 1710 no proporcionaba suficientes prerrogativas a los autores de libros.

En efecto, no bastaba otorgar al autor el derecho de imprimir y distribuir su obra y la ley nada decía sobre las representaciones públicas, las versiones dramáticas ni las traducciones.

En 1735 el artista inglés Hogarth encabezó con éxito un movimiento en favor de la protección de los artistas, dibujantes y pintores, que culminó con la promulgación de la ley de grabadores del mismo año.

#### Antecedentes del derecho de autor en Francia

En Francia el concepto de propiedad literaria reemplazó al sistema de privilegios vigente, de manera gradual. En 1716 el Consejo de Estado Francés reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiarios los herederos de La Fontaine y Fenelon.

En 1777 el rey Luis XVI dictó en Francia seis decretos que sentaron nuevas bases para la impresión y la edición, proclamando la libertad del arte. Con arreglo a dichos decretos se reconoció el derecho de los autores a publicar y a vender sus obras.

La Revolución Francesa, uno de los derechos del hombre, iniciada el 14 de julio de 1789, producto de las ideas de los filósofos y economistas del siglo XVIII, las cuales ya estaban impresas trata de desaparecer el sistema de privilegios para fundar la sociedad igualitaria.

Así, en agosto de 1789, la Asamblea Constituyente decidió suprimir todos los fueros individuales, así como los de las ciudades y las provincias, en medio de la confusión, también se suprimieron los privilegios de los autores y los editores. De tal forma, una vez restablecida la calma, se observó que había llegado el momento de reconocer y sancionar los derechos de los autores, ya

no mediante concesiones arbitrarias de las autoridades, sino con arreglo al orden natural derivado exclusivamente de la creación intelectual.

#### El derecho de autor en el nuevo mundo

El derecho de autor de la época de la Colonia no protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, es decir, era un privilegio real.

Los territorios del nuevo mundo en los que España ejercía soberanía, se regían por la recopilación de las leyes de Indias<sup>1</sup>

En España el derecho de autor se reconoció por primera vez en virtud de una ley de 1762, dictada bajo el reinado de Carlos III; no obstante dicha ley prescribía que la facultad de imprimir un libro sólo se otorgaría a su autor.

El rey Carlos III (1716-1788), estableció el 22 de marzo de 1763 el privilegio exclusivo de imprimir, en favor del autor, de igual forma por reales órdenes del 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, decretó que los privilegios concedidos a los autores pasarían por muerte a sus herederos.

En 1813 se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, por resolución de las Cortes Españolas del 10 de junio del mismo año, reconociéndoles tal derecho incluso después de su muerte el cual pasaba a sus herederos por espacio de diez años.

En los Estados Unidos de Norteamérica las primeras leyes sobre derecho de autor precedieron tanto a la Revolución Francesa

---

<sup>1</sup>Cédula del rey Carlos II (1661-1700), del 18 de mayo de 1680, en donde se publicó dicha recopilación.

sa como al movimiento emancipador de 1776.

Dichas leyes se utilizaron para justificar las formas específicas de protección, "la mas sagrada forma de propiedad"<sup>2</sup>.

La ley del 17 de marzo de 1789 del estado de Massachusetts que sancionaba la protección de los derechos de los autores, disponía lo siguiente: "no existe forma alguna de propiedad que pertenezca de manera tan singular al individuo como la que resulta de la labor de su intelecto".

Al cabo de poco tiempo los Estados Unidos reconocieron la necesidad de aprobar una ley federal sobre la materia.

La Constitución de los Estados Unidos facultó al Congreso para "fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante períodos determinados".<sup>3</sup>

La primera ley federal sobre derecho de autor sancionada en cumplimiento de esa disposición constitucional fué la ley de derecho de autor de 1790, que consagró la protección de los libros, los mapas y las cartas marítimas. Cabe observar que al incluir esas, la ley interpretaba ampliamente la expresión "escritos" empleada en la Constitución.

Por medio de leyes ulteriores, el alcance de la palabra escritos se amplió todavía mas, a fin de que se aplicara a las representaciones dramáticas, a las fotografías, a las canciones y a otras expresiones artísticas.

---

<sup>2</sup> Fórmula que anticipó las expresiones utilizadas en los debates de la Asamblea Constituyente en Francia en 1791.

<sup>3</sup> Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, sección 8.



Antecedentes del derecho de autor en México

La Constitución Mexicana de 1824, en su título III, sección quinta, del poder legislativo, establece como facultades del Congreso General<sup>4</sup> la de promover la ilustración asegurando por tiempo ilimitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

En México, las leyes constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, por el Presidente Interino de la República José Justo Corro<sup>5</sup>, instituyen en la Primera los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

"2. Son derechos del mexicano: Fracción VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas"

Aquí solo se garantizaba la libertad de imprenta quedando desprotegido el derecho de los autores.

El 3 de diciembre de 1846 se publica el decreto sobre propiedad literaria bajo el gobierno de Don José Mariano de Salas, que representa una aportación muy importante y que contenía 18 artículos referentes al derecho de autor.

La Constitución del 5 de febrero de 1857 jurada por el Presidente Comonfort y promulgada el 11 de marzo del mismo año, reconoció en su artículo séptimo, la libertad de prensa, sin previa censura, en esta Constitución se vuelve al federalismo en su artículo 40, siendo vice-presidente de la República y por lo tan

---

<sup>4</sup> Artículo 50, Constitución Mexicana de 1824.

<sup>5</sup> Estas leyes terminaron con el sistema federal, para implantar el centralismo de los conservadores, sistema cuyo ideólogo principal fué Don Lucas Alamán. Siendo Don Antonio López de Santa Anna el Presidente al que se sustituía interinamente.

to Presidente de la Suprema Corte el señor lic. Benito Juárez García.

Esta Constitución establecía entre las facultades del Congreso la de conceder premios o recompensas por servicios inminentes prestados a la patria o a la humanidad así como privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora, sin embargo se desconoció en este precepto normativo a los autores.

El Código Civil de 1870,<sup>6</sup> título 8° en sus capítulos II al VII inclusive, norma lo relativo a la propiedad literaria, a la propiedad dramática, a la propiedad artística, contiene reglas para declarar la falsificación, así como sus penas y disposiciones generales, en sus artículos 1247 al 1387.

Se reconocía también como propiedad literaria, el derecho exclusivo de los habitantes de la República, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la ley de libertad de imprenta.

El autor disfrutaba el derecho de propiedad literaria durante su vida, y a su muerte pasaba a sus herederos conforme a las leyes, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra.

---

<sup>6</sup>El Código Civil de 1870 fue promulgado el 8 de diciembre del mismo año y comenzó a regir el 1° de marzo de 1871, siendo ya Presidente de la Nación por segunda vez, el lic. Benito Juárez. Este código recibió gran influencia del derecho romano, de la legislación española de los códigos de Francia, Cerdeña (llamado también Código Albertino), de Austria, Holanda y de Portugal, tal y como lo reconoce su exposición de motivos. Este ordenamiento merece un estudio especial debido a su contenido avanzado y sistematizado.

Quando una obra era compuesta por varios individuos, cuyos nombres fueran conocidos pero sin que se pudiera señalar específicamente la parte de cada uno de ellos, la propiedad se consideraba de todos. El cesionario adquiría todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Al fallecer sin herederos ni cesionarios alguno de los autores, su derecho acrecía a los demás.

El editor de una obra que estaba bajo el dominio público, solo tenía la propiedad el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año mas.

El editor de una obra anónima o pseudónima, tenía los derechos de autor.

La propiedad dramática se concedía a los autores dramáticos que además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían también exclusivo respecto de la representación.

No podía embargarse por los acreedores de una empresa, la parte que correspondía a los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

El autor podía hacer en su obra las alteraciones y emendas que juzgara convenientes, pero no podía alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

El autor de una obra dramática disfrutaba de su derecho durante su vida y a su muerte pasaba a sus herederos quienes lo disfrutaban por treinta años, pasado este término las obras entraban a dominio público.

Las obras póstumas no podían representarse sin el consentimiento de los herederos o cesionarios. El editor de una obra pós-

tuna solo tenía la propiedad dramática durante veinte años.

El editor de una obra anónima o pseudónima tenía la propiedad dramática durante treinta años, pero si el autor, sus herederos o cesionarios acreditaban legalmente sus derechos, recobraban la propiedad, cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se habían celebrado.

Si una obra dramática era compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tenía derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario o cuando se alegaba justa causa. Al morir uno de los coautores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrecía a los demás, pero los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinaban al fomento de los teatros.

Si un mexicano o extranjero residente en la República publicaba una obra fuera de ella, gozaba la protección de la propiedad siempre que cumpliera con el registro en el Ministerio de Instrucción Pública.

Todas las disposiciones de este código sobre la propiedad literaria, dramática y artística, eran reglamentarias del artículo 4º de la Constitución de 1857 que decía:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovechar se de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."

El Código Civil de 1884,<sup>7</sup> siguió en materia de derecho de

---

7

Diario Oficial número 128 del 28 de mayo de 1884, Decreto 176.

autor los lineamientos del Código Civil de 1870 considerando tambien a los derechos de autor como un derecho de propiedad.

La Constitución de 1917,<sup>8</sup> establece en su artículo 28:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose unicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras,..."

Por disposición constitucional se otorga ahora un privilegio a los autores y artistas por un plazo fijo.

El Código Civil de 1928 en su título octavo de "Los Derechos de Autor", regula lo concerniente a la materia en tres capítulos, del artículo 1181 al artículo 1280.

Los autores de obras científicas que llenaban los requisitos, gozaban por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

Tenían derecho por treinta años a la publicación y a la reproducción, por cualquier medio, de sus obras originales, siendo este un derecho exclusivo;

I.- Los autores de obras de índole literaria, comprendiendo se en ellas los argumentos para películas;

II.- Los autores de cartas geográficas, fotográficas, arqui-

---

<sup>8</sup> Constitución de 1917, inspiración de Don Venustiano Carranza y realización de la Asamblea de Querétaro, octavo Congreso Constituyente, que siguió el contorno del Código Político de 1857.

tectónicas, etc, y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase;

III.-Los arquitectos;

IV.-Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y topógrafos.

V.-Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes;

VI.-Los músicos ya sean compositores y ejecutantes;

VII.-Los calígrafos;

VIII.-En general los autores de obras artísticas.

El privilegio de que hablaban las fracciones I, en su parte final, y VII, duraba cinco años, los cuales la autoridad administrativa podía prorrogar de cinco en cinco, hasta completar los treinta años que como máximo se concedían.

Cuando era conveniente la reproducción de una obra y el autor no lo hacía, el Gobierno podía decretarlo, mediante indemnización, haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Todas las disposiciones del Código Civil fueron consideradas como federales y reglamentarias de la relativa de los artículos cuatro y veintiocho de la Constitución de 1917.

En la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los derechos de autor, mejor conocida como Unión Panamericana, celebrada en Washington, D.C. del 1° al 22 de junio de 1946, se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países

por plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor, en obras literarias, científicas y artísticas, en los idiomas Español, Inglés, Portugués y Francés.<sup>9</sup>

Esta Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para dar cumplimiento al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 31 de diciembre de 1946, según decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1947.

El artículo primero establece que los Estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la propia Convención.

El derecho de autor, artículo segundo, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística, de usar y autorizar el uso de su obra, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, ya sea total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte.

La utilización de la obra puede hacerse, según la naturaleza, por cualesquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma;
- b) Representarla, recitarla, exponerla o representarla por medio de la cinematografía;

---

<sup>9</sup> Esta Convención fué publicada en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1947, firmando por México el lic. Germán Fernández del Castillo.

c) Reproducirla, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía;

d) Adaptarla y autorizar su adaptación de manera general o especial a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o electrónicamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

e) Difundirla por medio de la fotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f) Traducirla transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier manera;

g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

El término de duración de la protección del derecho de autor, de acuerdo con el artículo VIII, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado contratante en el cual se reclame la protección.

Cuando la legislación de cualquier Estado contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado incluirá, para los fines de la Convención, a los plazos.

El artículo diez establece que a fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados"



o su abreviatura "D.R.", seguida del año en que la protección empieza, nombre y dirección del titular del derecho de autor y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se trata se de obra escrita o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, base permanente, pedestal o en el material en que vaya montada la obra.

El autor de cualquier obra protegida, artículo XI, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquier otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y de la misma forma lo que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su comportamiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación haya concedido o renunciado a esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

Por disposición expresa del artículo XVII, la Convención reemplazará entre los Estados contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la revisión de la misma Convención suscrita en la Habana el 18 de febrero de 1928, y a todas las Convenciones Interamericanas suscritas anteriormente, no afectando los derechos adquiridos.

Para acomodar el derecho autoral mexicano a la Convención de Washington, D.C., se expidió el 31 de diciembre de 1947, la Ley Federal sobre Derecho de Autor.

Esta ley contenía 134 artículos y 5 transitorios, dividida en seis capítulos.

El primero, referente al derecho que tenía el autor sobre

una obra literaria, científica, didáctica escolar o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

La protección que esta ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra sin que fuere necesario depósito alguno o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados en la ley.

Las obras quedaban protegidas aún cuando fueran inéditas.

Las obras de arte de aplicación industrial no estaban protegidas.

El derecho de autor duraba la vida del autor y veinte años después de su muerte.

Cuando antes de este término el titular moría sin haber dejado herederos, el uso de la obra pasaba a dominio público, pero los derechos adquiridos por terceros se respetaban.

Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos y revistas, y los productores de películas y de publicaciones análogas, podían obtener el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales que fueran distintivas de la obra o colección de obras.

La enajenación de una obra no incluía por sí sola la transmisión del derecho de autor.

En las obras protegidas se usaba la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del nombre y dirección del titular del derecho.

El uso de la obra anónima cuyo autor no se diera a conocer

en el término de treinta años a partir de la época de la creación de la obra, esta pasaba a dominio público.

Se consideraba de utilidad pública la publicación de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes o necesarias al mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podía declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se hiciera la publicación de esas obras.

El expediente respectivo se tramitaba por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

La legislación federal regía como supletoria de la Ley Federal de Derecho de Autor.

El capítulo segundo, llamado de la edición y otros modos de reproducción, definía al contrato de edición y establecía los derechos que quedaban en favor del editor durante el tiempo del contrato.

Estaban prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometían su producción futura de manera integral, aún cuando fuera por tiempo limitado y aquellas en que se comprometía a no producir total o parcialmente.

El editor estaba obligado a llevar a cabo la propaganda usual de la obra .

Cuando no se indicaba en el contrato el número de ediciones que debían hacerse de la obra, se entendía que el editor sola

mente podía hacer una.

Cuando no se especificaba el número de ejemplares puestos a la venta, se entendía un año como término, transcurrido este tiempo, sin que se hubiesen sacado ejemplares, el titular del derecho podía resolver el contrato sin obligación de devolver las cantidades que hubiere recibido del editor, las que quedaban en su beneficio. Para obras musicales eran seis meses como término.

Los editores estaban obligados a hacer constar en lugar visible de las obras que publicaban, los siguientes datos:

I. Nombre y dirección de la persona física o moral que haga la edición.

II. Fecha de edición;

III. Precio de venta del ejemplar al público.

Los impresores estaban obligados a hacer constar en parte visible de las obras que imprimían, lo siguiente:

I. El nombre y dirección del impresor.

II. El número de ejemplares impresos.

III. La fecha en que se terminó de hacer la impresión.

Toda persona que editaba o reproducía dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas impresas, grabadas de fonogramas o de obras fijas, para ser reproducidas por cualquier medio electrónico o mecánico, debía enviar al Departamento del Derecho de Autor, tres ejemplares, uno de los cuales se devolvía al interesado con la anotación de haber cumplido con las obligaciones que imponía la ley.

El Departamento de Derecho de Autor hacía las anotaciones

en libros especiales.

En el capítulo tres, se reglamentaban las sociedades autorales, que a todas luces representa la aportación mas importante de la Ley de 1947.<sup>10</sup>

En su artículo segundo transitorio, esta ley deroga el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil vigente y todas las disposiciones que se opongan.

Este ordenamiento fué criticado por carecer de metodología falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropia mente manejados y cruición del derecho de los intérpretes. Apesar de estas fallas y sus grandes lagunas, representa un paso importante en el desarrollo del derecho autoral, por ser la primera ley autónoma.

Bajo la administración del Presidente Adolfo Ruiz Cortines se expide una ley Federal sobre Derecho de Autor, el 29 de diciembre de 1956.<sup>11</sup>

Esta ley trata de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior. Se compone de 151 artículos distribuidos en ocho capítulos y siete artículos transitorios.

En lo general sigue los lineamientos de la ley de 1947.

---

<sup>10</sup> La Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1947 fué publicada en el Diario Oficial del miércoles 14 de enero de 1948, siendo Presidente de la República el Sr. Lic. Miguel Alemán Valdéz.

<sup>11</sup> Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1956 fué publicada en el Diario Oficial del lunes 31 de diciembre de 1956.

## CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO DE AUTOR PARA OBRAS CINEMATOGRAFICAS EN LA LEGISLACION FEDERAL NORTEAMERICANA

### Antecedentes

Base constitucional del derecho de autor y sus principales estatutos.

Ley Federal de derecho de autor

1. Sujeto materia del derecho de autor.

2. Titular del derecho de autor.

3. Alcance general del derecho de autor.

- a) Reproducción.
- b) La obra derivativa.
- c) Distribución pública.
- d) Interpretación y exhibición públicas.

Protección del derecho de autor.

El depósito y el registro.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DERECHO DE AUTOR PARA OBRAS CINEMATOGRAFICAS EN LA LEGISLACION FEDERAL NORTEAMERICANA

#### Antecedentes

El derecho de autor en los Estados Unidos, encuentra sus bases mas antiguas en el derecho anglosajón, en la ley estatutaria con la ley que el Parlamento inglés dictó el 10 de abril de 1217, mejor conocida como el "Estatuto de la Reina Ana" y que fué la primera ley sobre derecho de autor. Esta ley (Bill),<sup>13</sup> reconoció por primera vez la existencia de un derecho individual de protección sobre una obra impresa, aunque nada decía respecto a otros materiales impresos como grabados u otras formas de arte.

Mas tarde, el derecho norteamericano sufre todos los cambios y evoluciones propias de una nación creciente que se independiza y crea sus propias leyes de acuerdo a la nueva Constitución y organización, surgiendo así, el "Copyright Act" del treinta y uno de mayo de 1790, que se convertiría en la primera reglamentación sobre la materia de derechos de autor completamente norteamericana.

---

<sup>12</sup> Estatuto- Es una ley que proviene del poder legislativo para declarar, ordenar o prohibir.

<sup>13</sup> Bill-En el lenguaje parlamentario significa proyecto de ley sometido a la aprobación de una o ambas Cámaras (Lores y Comunes.)

americana, sentando así, las bases de éste derecho en los Estados Unidos de Norteamérica.

Desde entonces hasta nuestros días, el derecho de autor en éste país, ha sido un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a la ciencia y a las artes, cuyo registro lo controla la biblioteca del Congreso en Washington D.C.

Base constitucional del derecho de autor y sus principales estatutos

El derecho de autor norteamericano encuentra su fundamento constitucional en la sección número ocho, cláusula ocho de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual le otorga al Congreso la facultad de promover el progreso de las ciencias y las artes así como para estimular la creación mediante el otorgamiento de privilegios a los autores e inventores.<sup>14</sup>

Así con el poder que la Constitución le otorga al Congreso, éste ha formulado leyes garantizando a los autores derechos exclusivos para controlar sus obras.

En 1790 se promulgó, en los Estados Unidos, el primer estatuto sobre derecho de autor que establecía:

"Una ley para el fortalecimiento de la enseñanza mediante la protección de las copias de mapas, cartas marítimas y libros a favor de sus autores y propietarios durante los períodos aquí mencionados."<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, sección ocho.

<sup>15</sup> "Copyright Act" de 1790.



La protección de éste derecho no se extendía a otro tipo de obras artísticas tales como pintura, escultura o representaciones dramáticas.

Desde entonces, la ley de derecho de autor ha sufrido grandes modificaciones expandiendo grandemente su ámbito de protección en respuesta a las nuevas tecnologías y medios de comunicación y de reproducción.

Así, en 1802-1856, 1870, 1874, 1909, 1912 y 1976, la ley de derecho de autor fué sujeta a un largo proceso de revisión estatutaria mediante el cual se ha logrado cada vez con mayor eficacia y de manera más completa, ~~proteger~~ proteger al creador de una obra.

Hasta el siglo pasado no había sido necesario proteger cierto tipo de obras intelectuales, sin embargo, con la aparición de nuevas formas de expresión así como de nuevas técnicas de reproducción, fué inaplazable la necesidad de legislar sobre ellas con el fin de otorgarles una adecuada protección en favor de sus creadores. De tal forma que, en 1912, se incluyó dentro de las obras protegidas por el derecho de autor, a las obras cinematográficas las cuales hasta ese momento, se había pensado incluir dentro de la categoría de simples fotografías .

Así, en la ley de 1976, quedan catalogadas las obras cinematográficas como sujeto materia de derecho de autor.

#### Lev. federal de derecho de autor

El 19 de octubre de 1976, el Senado norteamericano y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso, decreta la revisión general de la ley sobre derechos de autor, que queda emendada en su totalidad y redacta-

da en ocho capítulos con sus respectivas secciones.

Esta ley conforma el Título 17 del Código de los Estados Unidos.

Esta revisión entraría en vigor como una ley federal, el primero de enero de 1978, revisando y aumentando los términos y condiciones en los que se venía otorgando el derecho de autor con la anterior revisión de 1909, con el fin de hacer mas general explícita y actual esta ley.

En todo tipo de ley como la de derecho de autor, es necesario conocer qué es lo que se protege y quien tiene derecho a esa protección. Por lo tanto, analizaremos en primer lugar al sujeto materia del derecho de autor para despues establecer quien es el titular de ese derecho en los Estados Unidos, haciendo dicho análisis con referencia principalmente a las obras cinematográficas.

#### 1. Sujeto materia del derecho de autor

Es necesario diferenciar, en primer lugar, el término sujeto de derecho del de titular de dicho derecho. Para ello debemos establecer de acuerdo con la ley norteamericana, que el sujeto materia del derecho de autor son las obras originales que son paternidad de un autor, las cuales han sido fijadas<sup>16</sup> en algún medio tangible de expresión, conocido actualmente o desarrollado con posterioridad por el cual puedan ser percibidas, reproducidas o de alguna otra manera comunicadas, ya sea directamente o con la ayuda de una máquina u otro dispositivo.

---

<sup>16</sup> Una obra está fijada, cuando su incorporación en una copia es suficientemente permanente de manera que le permita ser percibida por un período mayor a una duración transitoria. Título 17, USCA

La ley nos dice también como las obras paternidad de un autor incluyen a las siguientes categorías:

1)Obras literarias, 2)obras musicales, 3)obras dramáticas, 4)obras coreográficas y pantomimas, 5)obras pictóricas, gráficas y escultu-  
rales, 6)Películas Cinematográficas y otras obras audiovisuales<sup>17</sup> y  
7)grabaciones de sonido.

Es importante aclarar, que el uso de la palabra "incluyen" como nos lo hace notar la misma ley dentro de su texto, es una palabra enunciativa y no limitativa como pudiera llegar a pensarse, por lo que las siete categorías de la lista de obras protegidas no necesariamente agotan las clases de obras originales que la ley intenta proteger, sino que muestra un ámbito general de obras sobre las cuales el derecho de autor va a actuar al mismo tiempo que da flexibilidad a las cortes para adecuarse a las categorías particulares en cada caso.

La sección 101 del capítulo I de la ley, nos da, entre otras, la definición de obra cinematográfica como una obra audiovisual que consiste en una serie de imágenes relacionadas, que al ser mostradas sucesivamente producen la impresión de movimiento, junto con los sonidos que las acompañen si éstos existen.

---

<sup>17</sup>Obras audiovisuales-Son obras que consisten en una serie de imágenes que tienen intrínsecamente la intención de ser expuestas mediante el uso de máquinas o de dispositivos tales como proyectores, aparatos de exhibición e equipo electrónico junto con sonidos que las acompañen de existir éstos sin que importe la naturaleza de los objetos materiales, tales como películas o cintas en las cuales estén incorporadas las obras. 17 USC 101.

## 2. Titular de derecho de autor.

Una vez establecido quien es el sujeto materia del derecho de autor, es importante saber quien es el titular de ese derecho.<sup>18</sup> De tal forma, encontramos que en los Estados Unidos son titulares de ese derecho, el autor o los autores de una obra, o cualquier otra persona que legalmente haya adquirido los derechos de reproducción, adaptación, publicación, interpretación y exhibición pública; o quien obtenga cualquiera de éstos derechos en particular, de una manera legal de acuerdo a la ley de derecho de autor norteamericana como sería por autorización, herencia o alquiler, entendiéndose ésta última forma de adquirir el derecho como aquella por la cual el empleador o cualquier persona para la cual la obra haya sido preparada, se convierte en el autor para los fines de la ley, a menos que las partes hayan convenido expresamente otra cosa en un instrumento escrito y firmado por ellos.<sup>19</sup>

## 3. Alcance general del derecho de autor.

La ley federal de derecho de autor en los Estados Unidos otorga al titular del derecho, cinco derechos fundamentales conocidos bajo el nombre de "derechos exclusivos".

Estos derechos conforman por sí mismos el derecho de autor; ellos son acumulativos y en ocasiones pueden coincidir.

Los cinco derechos fundamentales son: los derechos exclusivos de: reproducción, adaptación, publicación, interpretación y exhibición.

<sup>18</sup> 17 USC, sección 201.

<sup>19</sup> Op cit., sección 101, definiciones.

La finalidad de la ley es la de establecer, primeramente, los derechos exclusivos del titular en la sección 106 que los enumera, para después proporcionar las limitaciones y exenciones a tales derechos en las doce secciones siguientes, de las cuales cabría mencionar al uso honrado, privado, educativo, sin fines de lucro, que en otras circunstancias constituiría una infracción a los derechos exclusivos del titular.<sup>20</sup>

La sección 106 del título 17 del código de los Estados Unidos, sujeto a las secciones 107 a la 118, establece que el titular tiene los derechos exclusivos para hacer y para autorizar lo siguiente:

Reproducir la obra protegida por el derecho de autor en copias o fonogramas.

Preparar obras derivativas basadas en la obra protegida por el derecho de autor.

Distribuir al público copias de la obra protegida mediante compra venta, o algún otro medio de transmitir la propiedad, o por arrendamiento, alquiler o comodato.

En el caso de ... películas cinematográficas, el interpretar (ejecutar) públicamente la obra protegida y,

La exhibición pública de dicha obra.

Ahora bien, ¿que significa cada uno de esos derechos y que alcance tienen con respecto a su titular? en los siguientes renglones haremos un análisis detallado de cada uno de esos derechos.

a) Reproducción - Es el derecho que tiene el titular para duplicar transmitir, imitar o simular una obra así como para fijarla de ma-

<sup>20</sup>

17, USC, secciones 106 a la 118.

nera tal que pueda ser percibida, reproducida o de alguna forma comunicada ya sea directamente o con la ayuda de aparatos.

b) Preparar una obra derivativa- El derecho exclusivo para preparar una obra derivativa, especificado en la segunda cláusula de la sección 106, coincide por extensión con el derecho de reproducción, sin embargo, éste es más amplio que aquel en el sentido de que la reproducción requiere la fijación en una copia, mientras que la preparación de una obra derivativa, tal como un ballet, pantomina o interpretación improvisada, pueden constituir una infracción al derecho de autor, aún cuando nunca hubiesen sido fijadas en alguna forma tangible de expresión. Por lo que, para constituir una violación a la sección 106, la obra infractora deberá de alguna manera incorporar una porción de la obra protegida, por ejemplo, una obra musical inspirada en una novela no constituiría infracción bajo esta cláusula.

c) Distribución pública- La cláusula (3) de la sección 106 establece el derecho exclusivo de publicación. Bajo esta cláusula el titular del derecho tendrá el control de la primera distribución pública de una copia autorizada de su trabajo ya sea por venta, arrendamiento, alquiler o cualquier otra forma de transmitir la propiedad, por lo que cualquier distribución pública de copias de su obra sin autorización, estará hecha ilegalmente y constituirá una infracción, cesando su derecho exclusivo con respecto a cada copia en particular que haya vendido.

Estas primeras tres cláusulas de la sección 106 se extienden a todo tipo de obra protegida y aunque son independientes entre sí, siguen manteniendo una estrecha relación.

Los tres primeros derechos exclusivos pueden ser caracterizados generalmente como los derechos de copia, grabación, adaptación y publicación. Una sola infracción puede violar todos estos derechos al mismo tiempo, ya que el editor de una obra es el encargado de reproducir, adaptar y vender las copias de la obra protegida, como parte de su trabajo. Sin embargo, la infracción subsiste cuando cualquiera de los derechos exclusivos es violado.

d) Interpretación y exhibición públicas -

La tendencia de la ley es, como en muchas leyes extranjeras, establecer primeramente el derecho de interpretación pública en términos generales y entonces proporcionar las excepciones específicas.

El derecho exclusivo de interpretación pública se ha extendido en esta ley, para incluir no solo a las películas cinematográficas, que incluyen obras grabadas en cinta de video y video-disco, sino también obras audiovisuales tales como filminas y juegos de transparencias, lo cual fué posible gracias a las emiendas hechas a las definiciones de la sección 101 de la ley.

La definición de interpretación (o ejecución) en relación con una obra cinematográfica u otra obra audiovisual es la de mostrar sus imágenes en cualquier secuencia, o hacer perceptibles los sonidos que la acompañan, por lo que, el mostrar porciones de una película cinematográfica, filmina o juego de transparencias constituirá una interpretación siempre que mantengan cierta secuencia aunque no tengan un orden definido.

La simple interpretación de la pista original de música de una película o de las porciones de sonido de una obra audio

visual constituirán la ejecución misma de la película o del audiovisual, a menos que la reproducción se haya hecho por separado mediante la interpretación de un fonograma.

La cláusula (5) de la sección 106, representa el primer reconocimiento expreso en la ley de derecho de autor, de un derecho exclusivo para mostrar una obra protegida, o una imagen de ella, publicamente.

El alcance de este derecho bajo la presente ley, ha sido un punto de discusión, ya que el estatuto le otorga al titular del derecho sobre una obra cinematográfica, el derecho exclusivo sobre la exhibición de su obra.

Así vemos que, bajo las definiciones de "interpretación", "exhibición", "público" y "transmisión" en la sección 101, los conceptos de "ejecución" y "exhibición" pública, cubren no solamente la interpretación o exhibición inicial, sino también cualquier acto posterior por el cual esa ejecución o exhibición sea transmitida o comunicada al público. De manera que, por ejemplo, al cantar una canción el cantante está interpretando, la cadena televisora seguirá interpretando cuando transmita la actuación del cantante, (ya sea simultáneamente o por medio de discos) un sistema de cable estará interpretando cuando retransmita el programa a sus suscriptores y cualquier individuo estará también interpretando (ejecutando), cuando ponga el disco para escuchar al cantante o al prender su aparato receptor.

Aunque cualquier acto por el cual la interpretación inicial o la exhibición sean transmitidas o repetidas constituiría por sí mismo una ejecución o exhibición bajo esta ley, sin embargo no sería posible catalogarlas como infracción a menos que fue



ran hechas publicamente como lo define la sección 101 de la ley,

Otras interpretaciones y exhibiciones que pudieran catalogarse como "privadas" están exentas o son inmunes a cualquier acción, o bien por quedar sujetas a un determinado control bajo las secciones 107 a 118 de la ley.

La definición correspondiente a exhibición, cubre cualquier muestra de una copia de la obra, ya sea directamente o por medio de una filmación, transparencia, imagen de televisión o cualquier otro método utilizado; ya que la definición de copias<sup>21</sup> en la ley incluye el objeto material en el que la obra haya sido fijada por primera vez.

El derecho a la exhibición pública se aplica tanto al original como a la reproducción de la obra.

Con respecto a obras cinematográficas, constituye una exhibición mas que una interpretación o ejecución, el mostrar sus imágenes individuales sin secuencia alguna.

Además de la exhibición directa de la copia de una obra, la palabra exhibición incluye la proyección de una imagen sobre una pantalla u otra superficie por cualquier método; la transmisión de una imagen hecha electrónicamente o por cualquier otro medio; la exhibición de una imagen en un bulbo de rayos catódicos (televisión); u otro aparato similar que esté conectado con cualquier tipo de sistema de almacenamiento y recuperación de información.

Bajo la cláusula (1) de la definición de "publicamente" en la sección 101, una interpretación o ejecución es pública si tie-

---

<sup>21</sup> Código de los Estados Unidos de Norteamérica, Título 17, sección 101.

ne lugar en un espacio abierto al público o en cualquier lugar donde un número substancial de personas, mayor al de una familia y sus amistades, está reunido.<sup>22</sup>

Uno de los propósitos principales de la definición fué el de aclarar que, contrario a la decisión tomada en el caso de la "Metro-Goldwyn-Mayer v. Wyatt".<sup>23</sup> en 1932, bajo el estatuto anterior, las ejecuciones en lugares semipublicos tales como fábricas, clubes, campamentos de verano y escuelas, constituyen ejecuciones publicas sujetas al control de la ley.<sup>24</sup>

Las ejecuciones en reuniones familiares rodeadas de sus amistades están catalogadas como privadas y las ejecuciones en reuniones de negocios o de personal gubernamental quedan excluidas ya que no representan la reunión de un número substancial de personas .

La cláusula (2) de la definición de "publicamente" en la sección 101, aclara que los conceptos de interpretación (ejecución) y exhibición pública incluyen no solo las ejecuciones o exhibiciones en un lugar público, sino también los actos de transmisión o comunicación de la interpretación o exhibición por cualquier técnica o proceso.

La definición de "transmitir" como el comunicar una ejecución o exhibición por cualquier técnica o proceso por el cual

<sup>22</sup> Kitch, Edmund y Perlman, Harvey, Legal Regulation of the Competitive Process, University Casebook Series, Estados Unidos de Norteamérica, Foundation Press, 2<sup>a</sup> edición, 1979, páginas 658-661.

<sup>23</sup> 21 C.O. Bull. 203, D.M.I. 1932.

<sup>24</sup> Código de los Estados Unidos de Norteamérica, Título 17, sección 107 a la 110.

las imágenes o sonidos sean recibidos mas alla del lugar desde el que son enviados, es suficientemente amplia como para incluir todas las combinaciones posibles y formas concebibles de medios de comunicación alámbricos e inalámbricos, incluyendo y de ninguna manera limitados, a los sistemas de difusión de radio y televisión tal y como los conocemos hoy en día.

Todos y cada uno de los métodos mediante los cuales las imágenes y sonidos de una ejecución o exhibición sean recogidos y enviados constituirán una transmisión, y si la transmisión es hecha al público, el caso corresponderá al alcance de las cláusulas (4) o (5) de la sección 106 de la ley.

Cualquier interpretación que mediante una transmisión sea hecha al público en general, será "pública" aunque no estén reunidos en un solo lugar y aún si no se prueba que ninguno tenía prendido su aparato receptor al momento de la transmisión.

La cláusula (2) de la definición de publicamente es aplicable ya sea que el público capaz de recibir la interpretación o exhibición la recibió en el mismo lugar o por separado, al mismo tiempo o no.

Los mismos principios son aplicados ya sea que el público potencial de la transmisión represente un número limitado, tal como serían los ocupantes de los cuartos de un hotel o los suscriptores de un servicio de televisión por medio de cable.

#### Protección del derecho de autor

Una vez establecidos los derechos que el titular obtiene respecto de su obra, nos dedicaremos a analizar las formas en que el -

titular puede obtener la protección de la ley con respecto a su obra.

En principio una obra es paternidad de su autor desde el momento en que esta es fijada en un medio tangible de expresión.

La sección 401 del título 17 del código de los Estados Unidos nos dice:

"Siempre que una obra protegida bajo este título sea publicada en los Estados Unidos o en cualquier otro lugar por autorización del titular del derecho de autor, deberá ponerse un aviso en todas las copias que sean distribuidas al público, por medio de las cuales la obra pueda ser percibida visualmente, ya sea directamente o con la ayuda de una máquina o dispositivo"

La presencia de este aviso sobre las copias es lo que preservará el derecho de autor en favor de su titular.

El aviso de derecho de autor consta de tres elementos:

a) El símbolo "C" encerrado en un círculo, o la palabra "Copyright", o su abreviación "Copr.";

b) El año de la primera publicación de la obra y;

c) El nombre del titular del derecho de autor.

El aviso deberá ponerse en las copias de manera tal y colocación que proporcione un aviso razonable de la pretensión del derecho de autor.<sup>25</sup>

Este aviso deberá ponerse en todas las copias de la obra que se distribuyan públicamente, cuando la obra sea publicada.

Bajo la ley de 1909 era de suma importancia la pregunta de si una obra debía publicarse o no porque el término estatutario<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Código de los Estados Unidos, Título 17, sección 401.

<sup>26</sup> Estatutario: referente a, creado o conforme a un estatuto.

de protección para todo tipo de obras intelectuales era de veintiocho años a partir de la fecha de publicación. Si una obra no se publicaba esta quedaba protegida para siempre bajo la ley consuetudinaria de derecho de autor del estado. (State Common law <sup>27</sup> Copyright).

Al menos teóricamente había una razón para querer diferir la publicación el mayor tiempo posible.

El hecho de poner el aviso de derecho de autor en una obra podía ser considerado como una admisión o deseo de publicación, por lo que era muy razonable esperar a poner el aviso hasta el preciso momento en que ocurriera la publicación.

Para la mayoría de las obras protegidas bajo la nueva ley el término de duración de la protección del derecho de autor en favor de su titular es por toda la vida del autor y cincuenta años más, y la actual duración de este derecho se ve afectada ya no por la fecha de la primera publicación sino por la fecha de muerte del autor, por lo que hoy en día no existe ninguna razón para querer diferir la publicación de una obra, como tampoco la hay para esperar en poner el aviso hasta el momento de la publicación.

---

<sup>27</sup> La ley consuetudinaria o "Common Law", a diferencia de la ley creada por el órgano legislativo, comprende el cuerpo de aquellos principios y reglas de acción relacionadas con el gobierno y la seguridad de las personas y sus propiedades, los cuales derivan su autoridad de los usos y costumbres de inmemorable antigüedad, o de las sentencias y los fallos emitidos por las cortes reconociendo, afirmando y reforzando tales usos y costumbres, como por ejemplo la primera ley de Inglaterra.

Así lo único que se pretende es el poner el aviso de derecho de autor en todas las copias que se distribuyan públicamente.

Las obras anónimas y pseudónimas así como las hechas por alquiler han sido aumentadas en el término de duración de la protección a setenta y cinco años, tratando de equipararlas en esta nueva ley a un promedio aproximado de duración de la vida de un autor.

### El depósito y el registro

Aunque estos constituyen otras formalidades dentro del derecho de autor, no son necesarios para obtener la protección de la ley.

La obligación de depósito está descrita ampliamente en la sección 407 de la ley de derecho de autor y consta de dos funciones:

Primeramente, está la de dar una evidencia de la obra específica para la cual se pretende la protección del derecho de autor, y en segundo lugar está, el proveer de obras específicas para la colección de la Biblioteca del Congreso.

No existe pena establecida por incumplimiento del depósito a menos que el Registrador de derecho de autor lo demande específicamente bajo lo establecido en la sección 407 inciso(d) la cual obliga a depositar dos ejemplares de la obra protegida dentro de los tres meses siguientes a que dicha exigencia se haya recibido.

En el caso de obras que se incluyan regularmente en listas comerciales, el registrador con seguridad, hará dicha demanda de depósito.

El registrador también tendrá el poder de otorgar exencio-  
 nes <sup>28</sup> de dicho depósito a determinados tipos de obras que de exi-  
 girlo se convertiría en algo gravoso, injusto o irracional, como  
 serían las obras de edición limitada o de carácter pictórico, grá-  
 fico o escultural de las cuales menos de cinco copias, por lo ge-  
 neral solamente una, hayan sido publicadas.

El titular de derecho de autor puede registrar su obra en  
 cualquier momento bajo lo establecido en la sección 408.

El registro requiere depósito, a menos de que la obra esté  
 exenta.

También es necesario para obtener el registro de una obra,  
 el pago de una cuota así como el llenado de una solicitud de re-  
 gistro.<sup>29</sup>

Aunque no se requiere el registro para obtener la protec-  
 ción del derecho de autor con respecto a una obra, esta deberá  
 ser registrada si se pretende ejercer alguna acción por infrac-  
 ción.<sup>30</sup>

Así, después de haber analizado como funciona el derecho de  
 autor en los Estados Unidos de Norteamérica con los derechos ex-  
 clusivos que otorga a sus titulares, sus obligaciones, los requisi  
tos, su extensión en cuanto al tipo de obras que hoy en día prote-  
 ge, así como la duración de esa protección, etc, nos damos cuenta  
 de que en muchos aspectos el derecho de autor en los Estados Uni

---

<sup>28</sup> Código de los Estados Unidos, título 17, sección 407.

<sup>29</sup> Código de los Estados Unidos, título 17, sección 409.

<sup>30</sup> Código de los Estados Unidos, título 17, sección 411.

dos consiste en una regulación simple pero eficiente, relativamente reciente y comprensiva, nacida de un estatuto coherente.

El derecho de autor es el derecho exclusivo que tiene el creador de una obra intelectual, al uso de su creación por toda su vida y que además se extiende a sus herederos y cesionarios por cincuenta años mas, siempre que el aviso de pretensión del derecho de autor se haya hecho apropiadamente si la obra fué publicada.

Así para muchos autores y abogados el derecho de autor presenta muy pocos problemas despues de una rutina simple que consiste en el llenado de las formas de solicitud de registro de la obra, mandando el número de copias requeridas de dicha obra que se pretende proteger, a la oficina de derecho de autor, siendo esta una formalidad no siempre exigida pero si muy a menudo hecha.

Por consiguiente, las películas cinematográficas así como las obras audiovisuales, siendo sujetos materia del derecho de autor perfectamente establecidos en la ley, obtienen una aceptación similar a la que obtendría un libro, una escultura o una pintura en el siglo pasado y que con la nueva legislación obtienen además una protección amplia y absoluta, no solo en cuanto al autor del guión dramático o el musical, o en cuanto al creador de los efectos especiales o del escenario, o al actor con respecto a su interpretación, sino a la obra como un todo grandioso realizado con el trabajo conjunto y al talento creador de muchas personas (guionistas, adaptadores, músicos, actores, intérpretes, etc.,) con su derecho y protección perfectamente establecidos respecto a la obra derivativa de la cual son parte esencial cada uno de ellos



y que nos la muestran como el resultado de la unión de esfuerzos encaminados ya sea a la cultura, a la enseñanza, a la diversión o al análisis, de una manera mas accesible pero no por ello menos valiosa e importante y que nunca se hubiera logrado sin esa reglamentación tan adecuada que les proporciona la protección a sus derechos que como creadores de una obra del espíritu se merecen.

---

CAPITULO TERCERO  
EL DERECHO DE AUTOR PARA OBRAS CINEMATOGRAFICAS EN EL DERECHO  
POSITIVO MEXICANO

Introducción

Legislación actual

Tipos de obras protegidas por el derecho de autor en la Ley

El titular del derecho de autor

Derechos que tiene el autor respecto de su obra creada

Reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales

Base constitucional del derecho de autor

El contrato de edición o de reproducción

1. Forma del contrato de edición.
2. Características de la edición.
3. Término del contrato de edición.

Ejecución y utilización públicas

1. La representación pública.
2. Los intérpretes y ejecutantes en la obra cinematográfica.
3. Los derechos de los intérpretes y ejecutantes.
4. Duración de la protección.

Aviso de Registro

Protección al derecho de autor en México

La obra cinematográfica y la legislación mexicana

## Las sociedades de autores en México

## CAPITULO TERCERO

### EL DERECHO DE AUTOR PARA OBRAS CINEMATOGRAFICAS

#### EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

##### Introducción

Los requisitos para que una obra sea protegida en México, de acuerdo a las leyes que siguen una tradición jurídica latina (a diferencia del sistema jurídico anglosajón que exige la fijación de una obra en un medio tangible de expresión) son dos muy generales, el de la expresión formal y el de la originalidad. Es decir, que la obra no haya sido copiada de alguna otra.

Así, la protección se da a todo tipo de obras que cumplan con esos simples requisitos sin importar el género artístico, la calidad o si son valiosas cultural o comercialmente, o bien el destino que ellas tengan.

Se protegen asimismo, todas las obras del intelecto humano (científicas, literarias, artísticas) independientemente de su forma de expresión, aplicándose el derecho de autor a obras derivadas, adaptaciones o traducciones, las cuales basándose en una obra preexistente suponen una habilidad y conocimiento especiales así como un gran esfuerzo creador e intelectual que den originalidad a la obra derivada o de adaptación, o que se atengan lo mas posible a la obra original en alguna otra lengua en el caso de las traducciones y que caen dentro del ámbito del derecho de autor.

### Legislación actual

El 14 de diciembre de 1961, el Ejecutivo Federal envió una iniciativa de ley a la Cámara de Diputados, que reformaba y adicionaba la Ley de 1956.<sup>31</sup>

La iniciativa establece entre otros conceptos: "El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución tanto por la naturaleza de las actividades que regula cuanto por las constantes innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que a su respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían pre visto".

"Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de ineludible importancia social. Así acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas e intérpretes y ejecutantes a la par que propugna la protección del patrimonio cultural de la Nación".

"El derecho internacional ha consagrado la necesidad de pro teger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor.

Por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas, intérpretes y  ejecu tantes; garantizan, con mayor eficacia, sus intereses económicos y

---

31

Iniciativa basada en el proyecto de los Licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, Consultor del Secretario de Educación Pública y Director General del Derecho de Autor.

robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación, no tienen carácter esencialmente pecuniario".

El decreto se *expidió* el 4 de noviembre de 1963, firmado por el Presidente Licenciado Adolfo López Mateos, siendo Secretario de Educación Pública el señor Licenciado Jaime Torres Bodet, publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1963 y que constituye una nueva legislación.<sup>32</sup>

La Ley de 1963, actualmente en vigor, consta de 160 artículos repartidos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios.

Los capítulos en que se divide esta Ley de 1963 tienen los siguientes títulos :

Del derecho de autor; Del derecho de la licencia del traductor; Del contrato de edición o reproducción; De la limitación del derecho de autor; De los derechos provenientes de la utilización y ejecución pública; De las sociedades de autores; De la Dirección General del Derecho de Autor; De las sanciones; De las competencias y procedimientos; Recurso Administrativo de Reconsideración y Generalidades.

#### Tipos de obras protegidas por el derecho de autor en la Ley

De manera enunciativa y no limitativa, el Ordenamiento de derecho de autor señala las obras protegidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 21 párrafo tercero, 24, 25 y 26.

En la ley vigente el artículo séptimo establece que la pro-

---

32

Loredo Hill, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, México, Puentes Impresores, 1982, páginas 63 y 64.

tección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas o pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo grabado y litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plásticos;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse

comprendidas dentro de los tipos de obras artísticas e intelectuales que sean genéricos de los antes mencionados.

La protección se otorga cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

#### El titular del derecho de autor

El autor es el titular del derecho intelectual, o sujeto del derecho de autor, que es la principal figura en el acto de creación de la obra, por lo tanto, la ley de derecho de autor lo protege en primer lugar.

Así, el artículo seis de la Ley nos dice que:

"Los derechos de autor son preferentes a los de los in-

térpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que mas favorezca al autor".

### Derechos que tiene el autor respecto de su obra creadora

El autor tiene sobre sus obras una serie de derechos que se agrupan en dos clases principales, los derechos morales, llamados así por tratarse de bienes inmateriales, y los patrimoniales ya que se tratan de los bienes económicos o pecuniarios.

Entre los derechos morales está:

- a) Que se reconozca la paternidad de la obra a su autor.
- b) El de dar a conocer su obra.
- c) Que se respete la obra en los términos en que fué concebida, es decir, que la obra no vaya a sufrir alteraciones o deformaciones aún a título de propietario, por lo que el autor tiene el derecho de oponerse a cualquier cambio de su obra.

Los derechos pecuniarios por su parte se refieren a la explotación económica de una obra, es decir que, el creador de una obra intelectual tiene el derecho a recibir una retribución económica por la explotación de su esfuerzo creador, la cual le permita vivir de una manera digna y honesta e incluso poder beneficiar a sus herederos después de la muerte del autor.

Los derechos morales no tienen límite en el tiempo, son además inalienables, perpetuos y de carácter personal, son imprescriptibles, ya que no se adquieren ni se pierden por los años y son irrenunciables, por haberse generado de una norma jurídica de orden público y se transmiten solamente por sucesión testamentaria o legítima



Por el contrario los derechos pecuniarios o patrimoniales pueden ser transmitidos o bien ser cedidos en forma parcial o total, de manera onerosa o gratuita, inter vivos o mortis causa y el ejercicio de estos derechos patrimoniales tiene una limitación en el tiempo establecida por la Ley Autoral.

### Reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales

#### 1. Los derechos morales.

Las leyes sobre derecho de autor de muchos países reconocen los derechos morales de los autores, en particular, las de los países que siguen la tradición jurídica latina y las del sistema socialista.

En muchos países estos derechos han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En los países sajones, de tradición jurídica anglosajona, la protección de estos derechos fundamentales se realiza con arreglo a los principios generales del derecho. Por ejemplo en los Estados Unidos de América, los derechos morales no están previstos en la ley sobre derecho de autor; en cambio, están garantizados por el derecho civil, penal y contractual, por las leyes sobre competencia desleal y difamación y por la ley que protege el derecho a la vida en privado. Como algunas de las nuevas formas de reproducción o de distribución, tales como la radio, el cine y la televisión, se han transformado en una grave amenaza para los derechos morales, durante las últimas décadas se ha empezado a exigir el reconocimiento expreso de tales derechos. Aunque el reconocimiento de los derechos morales tiende a extenderse cada vez más,

todavía no existe acuerdo por lo que respecta a sus fundamentos jurídicos.

## 2. Los derechos patrimoniales.

En materia de derechos patrimoniales se han adoptado varios enfoques. Algunas leyes, en particular, las que datan de la primera parte del siglo, confieren al autor un derecho general de explotación, de cesión o de control sobre sus obras, sin especificar los medios de utilización. En lugar de sancionar derechos patrimoniales determinados, otras leyes definen, en diverso grado de detalle, las distintas formas de utilización de una obra que requieren el consentimiento del autor.

Como ejemplos pueden citarse la reproducción por diferentes medios, la representación o ejecución pública, la radiodifusión y la traducción.

Las leyes basadas en la tradición jurídica anglosajona generalmente definen el derecho de autor como el derecho exclusivo de realizar los actos expresamente previstos en la ley con relación a las diversas categorías de obras protegidas o de autorizar a otras personas para realizarlos.

Por último, existen leyes que enumeran los diversos derechos.

La Ley Autoral mexicana actualmente en vigor establece en sus artículos segundo y tercero lo siguiente:

"Artículo 2º Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo primero, los siguientes:

- I. El reconocimiento de su calidad de autor;
- II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o mo

dificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en detrimento de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta Ley.

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley ."

"Artículo 3º. Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o cualquier persona por virtud de disposición testamentaria."

Por reforma publicada en el Diario Oficial del 11 de enero de 1982, se modificó el artículo cuarto de la Ley con el fin de ampliar su alcance, quedando redactado de la siguiente manera:

"Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal."

Así, el legislador estableció que la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla,

exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones y transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Asimismo se estipula en los artículos que describimos con anterioridad, que independientemente de haber obtenido el permiso del autor de una obra para realizar cualquier adaptación, exhibición, traducción, etc, estos actos deberán realizarse sin menoscabo de la reputación del autor.

El autor podrá en todo momento realizar y autorizar modificaciones a su obra.

#### Base constitucional del derecho de autor

Hasta la Constitución de 1917, las constituciones contenían solamente los derechos del ciudadano frente al Estado, la división de poderes y las funciones de cada uno de ellos.

Con el Constituyente de Querétaro nace el derecho social, al establecer disposiciones imperativas, irrenunciables, sin que queden sujetas a la autonomía de la voluntad de los particulares— en que el Estado tiene interés en que se cumplan.

"Definimos al derecho autoral, como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.

El derecho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas.

Las disposiciones autorales formaron por mucho tiempo, parte de normas ordinarias como lo fué el Derecho Civil, pero a partir de la Convención de Washington D.C. en 1946, el derecho autoral se rige por la ley Federal de Derecho de Autor de 1947 que en 1963 se convertiría en reglamentaria del artículo 28 Constitucional, el cual nos dice en su primera parte:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a ..... los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas..."

Además, el artículo primero de la Ley Federal de Derecho de Autor, establece que:

"La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación."

#### El contrato de edición o de reproducción.

Una vez establecidos los derechos patrimoniales del autor en la fracción tercera del artículo segundo de la Ley, es necesaria una reglamentación adecuada para el ejercicio de esos derechos y es así como surge en primer lugar el contrato de edición o reproducción.

El artículo segundo, fracción tercera establece en favor del autor de una obra intelectual o artística, el derecho de usar o explotar la obra por sí mismo o por terceros con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

El autor, de acuerdo con dicho artículo, tiene el derecho de usar o explotar temporalmente su obra a través de otras personas, ya sea porque el no cuenta con los medios tecnológicos suficientes o los contactos idóneos para explotar su obra de manera más eficaz.

El contrato de edición se realiza entre el autor de la obra intelectual o artística, o su causahabiente y un editor, constituyendo así, el ejercicio de los derechos de reproducción de que nos habla el artículo cuarto de la ley Federal de Derecho de Autor, derechos que a su vez, no pueden ser ejercidos por ninguna persona sin autorización previa del autor.

Este contrato tiene como finalidad específica la de reproducir, distribuir y vender la obra del autor por parte del editor. (art.40)

Para ello las partes pactarán libremente el contenido de dicho contrato que además exige ciertas formalidades.

El editor no tendrá más derechos que los señalados en el propio contrato, lo cual no implica ninguna enajenación o trans

misión de los derechos patrimoniales del autor, sino que es una simple autorización para reproducir y vender la obra con la obtención de sus respectivas ganancias.

Art. 41.- "...El editor no tendrá mas derechos que aquellos que dentro de los límites del contrato sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera."

Este tipo de contrato produce obligaciones recíprocas entre el autor y el editor tales como el que el autor deba avisar al editor si ya hubo edición anterior de la obra o si ha sido publicada con su autorización ya que de no hacerlo antes de la celebración del contrato, éste deberá responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al editor, y por su parte, el editor no podrá hacer ningún tipo de modificaciones a la obra sin consentimiento escrito del autor, quien será el único que podrá hacer correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras a su obra, siempre y cuando no hagan mas onerosa la edición, pues, salvo pacto en contrario, este estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen al editor y siempre que dichas modificaciones se hagan antes de que la obra entre en prensa.

#### 1. Forma del contrato de edición.

Como ya mencionamos, el contrato de edición o reproducción está sujeto a ciertas formalidades que se establecen en el artículo cuarenta y cinco de la Ley Federal de Derecho de Autor, que explica :

"El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

I. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado.

II. Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor;

III. Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberá probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección General del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no hacerlo se entenderá renunciado de su derecho;

IV. La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato, y

V. Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondiente.



Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables."

Además, los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y dirección del editor;
- II. Año de la edición;
- III. Número ordinal que corresponde a la edición a partir de la segunda, y
- IV. Número de ejemplar en su serie."

Artículo 54. "Los impresores están obligados a hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman, lo siguiente:

- I. Su nombre o razón social y su dirección;
- II. El número de ejemplares impresos, y
- III. La fecha en que se terminó la impresión."

Artículo 55. "En toda traducción deben figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original."

El impresor es el dueño de una imprenta, con el que no se celebra contrato de edición, sino que se contratan sus servicios por un precio determinado, el cual es cubierto por el autor o su causahabiente, para la elaboración de una obra.

El nombre del autor de una obra, o su pseudónimo, siem-

pre se darán a conocer y en caso de que dicha obra fuera anónima, esta circunstancia se hará notar,

En el caso de adaptaciones, compilaciones y otras versiones deberá de anotarse el nombre del adaptador, compilador o autor de la versión.

Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o la colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar siempre el nombre de aquellas personas que colaboraron con ellos para la elaboración de dicha obra intelectual o artística, lo cual no implica la renuncia del autor para publicar individualmente su colaboración.

Cuando la colaboración de que se habló en el párrafo anterior sea gratuita, el derecho de autor corresponderá por partes iguales a todos los colaboradores.

Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente, indicando el nombre de la obra o colección de donde proceda, pero nunca podrá utilizar el título de la obra.

El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para lo cual se empleen medios

distintos al de la imprenta, se regirá por las normas del capítulo del contrato de edición o reproducción de la Ley Federal de Derecho de autor, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción que se utilice. (art. 60).

## 2. Características de la edición.

Con respecto a las características del contrato de edición, es importante mencionar que existen diversas calidades y precios en una edición, los cuales deberán estipularse claramente en dicho contrato por tener un carácter de suma importancia para ambas partes, sin embargo no siempre se mencionan estas circunstancias y nuestra ley, previendo esta situación, decidió proteger a los contratantes que no lo hicieran, estableciendo que el editor debería cumplir con una edición de calidad media, cuando no se hubiera dicho en el contrato la calidad de la edición que se pretendiera.

Asimismo, si no existe convenio expreso en cuanto al precio de cada ejemplar para su venta, el editor podrá fijarlo de acuerdo a la calidad de la edición, guardando una proporción entre esta y el precio, de manera tal que no se haga difícil la venta de la obra al público.<sup>33</sup>

Otra característica importante del contrato de edición es el de editar varias obras por separado o en conjunto y el artículo 52 de la ley nos explica que:

"El derecho de editar separadamente una o varias

---

<sup>33</sup> Artículos 48 y 49 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto, El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente."

Los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 establecen normas supletorias cuando los contratos carezcan de algún elemento, como por ejemplo el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y puestos a la venta los ejemplares, se entenderá de un año.

Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro caso, éste resarcirá a aquel de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

A falta de convenio respecto del precio, el editor lo fijará, como ya lo explicamos anteriormente.

Si el contrato de edición tuviera plazo fijo para su terminación y al expirar éste, el editor conserva ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo más el diez por ciento. El término para ejercitar este derecho será de un mes, contado a partir de la expiración del plazo, transcurrido dicho mes el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

### 3. Término del contrato de edición.

La duración del contrato de edición puede o no ser establecida por las partes en el momento de hacer el contrato, quedando de acuerdo acerca del momento en que la edición debe quedar concluida y se pongan los ejemplares a la venta.

Cuando el número de ejemplares para atender la demanda al público en virtud de la edición respectiva se agotare, el contrato de edición se dará por terminado sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, cualquiera que sea el plazo fijado para su duración y si este plazo es fijo y a su terminación aún no se hubieran vendido todos los ejemplares de la obra el mismo autor podrá comprarlos en las mismas condiciones que ya explicamos con anterioridad.

### Ejecución y utilización públicas

#### 1. La representación pública.

El autor de una obra intelectual o artística tiene derecho de darla a conocer, sin embargo, la autorización por parte del autor para dar a conocer su obra, no otorga por sí sola ningún derecho a su explotación en representaciones o ejecuciones públicas ya que el titular de los derechos de autor tiene la facultad de limitar la explotación de su producción y este podrá en todo momento permitir la transmisión de su obra por televisión, radiodifusión y cualquier otro medio análogo sin que por ello se autorice su retransmisión o difusión subsecuente o su grabación posterior, así como tampoco su explotación pública, sal-

vo pacto en contrario.<sup>34</sup>

En el artículo 79 se establece que:

"Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente.<sup>35</sup>

En el caso de la cinematografía estos derechos serán determinados por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores". Cuando no se hayan establecido en los convenios celebrados por los autores o las sociedades autorales con los usufructuarios.

## 2. Los intérpretes y ejecutantes en las obras cinematográficas.

Es de gran importancia, en cuanto a obras cinematográficas se refiere, la labor desempeñada por los intérpretes y ejecutantes para la creación de dicha obra original, desde el momento en que su actuación en forma individual o como unidad definida con valor artístico propio es esencial para la exhibición de la obra al ser proyectada en una sala cinematográfica, lo que constituye la finalidad primordial de una obra cinematográfica.<sup>36</sup>

---

34

Artículos 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

35

Para los efectos de esta ley, se entiende que hay fines de lucro, cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización.

36

Artículo 82 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### 3. Los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

El artículo 84 de la ley Federal de Derecho de Autor establece en favor de los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier actuación, el derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones.

Además, podrán disponer de los derechos patrimoniales derivados de sus actuaciones, a cualquier título, total o parcial.

En todo caso será necesaria la autorización de manera expresa por parte de los intérpretes y ejecutantes para que se pueda llevar a cabo la reemisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación de sus actuaciones conservando ellos siempre, la facultad de oponerse a:

"... La reproducción de sus actuaciones cuando se aparte de los fines por ellos autorizados."<sup>37</sup>

Ejerciendo tales derechos ante la autoridad judicial.

### 4. Duración de la protección a intérpretes y ejecutantes.

La ley había fijado en su artículo 90, la duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes en veinte años, plazo que fué prorrogado por las reformas del 11 de enero de 1982, a treinta años contados a partir:

---

37

Artículo 87 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o discos.
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c) De la fecha de la transmisión por televisión o Radiodifusión.

Quedando exceptuados de la anterior protección:

" I.-La utilización sin fines de lucro de una transmisión por radio o televisión que vaya a grabarse simultáneamente;

II. La utilización de breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad; y "

III. Esta fracción se refería a la fijación realizada en los términos del párrafo relativo al inciso "c" del artículo 74, en la que se establecía que:

"c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en caso de que los autores, intérpretes o ejecutantes tengan celebrado convenio remunerado que autorice las emisiones posteriores.

Los "anuncios comerciales" grabados para su reproducción a través de la radio, la televisión o los noticieros cinema-



tográficos, podrán ser reproducidos hasta por un período de seis meses después de la fecha de su grabación; pasado este término, la reproducción deberá retribuirse por cada período adicional con una cantidad proporcional a la contratada originalmente, a quienes corresponda por haber participado en las mencionadas grabaciones, y en su caso, a los autores cuando no existiere cesión de sus derechos."

Ahora, esta fracción del artículo 91 de la ley, en virtud de las reformas ya antes citadas del 11 de enero de 1952, solamente hace alusión a la fijación realizada en los términos del inciso "d" del artículo 74, que se refiere a los anuncios publicitarios o de propaganda comercial.

La ejecución pública con fines de lucro es objeto de reglamentación por el artículo 79 de la ley para respeto y observancia de los intereses morales y patrimoniales del autor, intérprete y ejecutante.

#### Aviso de Registro

La Ley Federal de Derecho de Autor nos explica que las obras protegidas que se den a conocer, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R." seguida del símbolo "C"; el nombre completo y la dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

Estas menciones deberán aparecer en sitio visible,

Estos requisitos son obligatorios y su omisión, aunque no implica la pérdida de los derechos de autor, será sancionada por la Dirección General de Derechos de Autor, que como una de sus atribuciones tiene la de llevar, vigilar y conservar el registro público de derecho de autor.

Para registrar una película ante la Dirección General de derechos de autor, deberán entregarse ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas. <sup>38</sup>

#### Protección al derecho de autor en México

La Dirección General de Derechos de Autor tiene como principal atribución la de proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los convenios o tratados internacionales. <sup>39</sup>

Además, el artículo 145 de la ley nos dice que:

"Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del autor, los tribunales del orden común correspondientes.

---

<sup>38</sup> Artículo 130 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

<sup>39</sup> Artículo 118 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta ley."

Artículo 146 "Las acciones civiles que se ejerciten, se fundamentarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común, cuando la Federación no sea parte".

Un ejemplo de lo anterior sería el caso de que no se quisiera impugnar algún registro ante la Dirección General de Derechos de Autor sino que la controversia se suscitara únicamente entre dos particulares o entre personas morales diferentes a los organismos del Estado, como podrían ser dos casas editoras o productoras de música o de películas.

El artículo 148 de la ley nos dice:

"Las autoridades judiciales y el Ministerio Público darán a conocer a la Dirección General de Derechos de Autor, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela, según el caso..."

Artículo 149. - "En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de él los Tribunales Federales.

Además, el capítulo VIII de la Ley Federal de Dere-

chos de Autor establece las sanciones que la misma impone por infracciones cometidas contra los titulares del derecho de autor y sus obras.

### La Obra Cinematográfica y la legislación mexicana

El artículo cuarto de la ley, modificado por las reformas del 11 de enero de 1982, amplía su radio de acción, estableciendo como derechos concedidos al autor de una obra los de publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, así como cualquier utilización pública de la obra, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en México y de los cuales él sea parte, siendo estos derechos transmisibles por cualquier medio legal.

Hablando de la naturaleza de la obra, conviene hablar de la naturaleza de la obra cinematográfica como una sola obra original.

Primeramente analizaremos el derecho de reproducción que en el caso particular de la obra cinematográfica es el derecho que tiene el productor sobre su película para hacer las copias que quiere impidiendo que se hagan copias para ser utilizadas con fines de lucro, por otras personas, sin su autorización.

El productor tiene también el derecho exclusivo de

adaptación sobre las imágenes y los sonidos reales incorporados en su obra.

Además, el productor de la obra cinematográfica goza del derecho de publicación, que en sentido amplio constituye cualquier forma de distribución al público y es exclusiva del productor desde el momento en que el puede distribuir o autorizar dicha distribución al público, de cualquier forma y con fines de lucro.

Hoy en día es posible hacer llegar al público una copia individual de una película por medio de compra-venta, alquiler, renta, etc... en forma de cinta de video, y este es un derecho que corresponde al titular del derecho de autor de una manera exclusiva y en este caso sigue siendo el productor de la película quien tiene ese derecho sobre ella el cual puede usar por sí mismo o bien, autorizar su distribución al público por estos medios, por cesión de este derecho de publicación a otra persona.

Los autores de otras obras tienen el derecho exclusivo de interpretación sobre sus obras, sin embargo, por la naturaleza de la obra cinematográfica, esta no puede ser susceptible de interpretación, si entendemos esta como el actuar, bailar, cantar o declamar en público una obra, ya que lo que es susceptible de interpretarse son los personajes, el guión musical, etc..., y aunque el productor puede sacar una reserva para el uso exclusivo sobre los personajes, de acuerdo al artículo 25 de la Ley Federal de Derecho de Autor, o bien sacar dicha reserva sobre el uso exclusivo de las

características gráficas originales que sean distintivas de la obra.

Si el productor de la obra cinematográfica no hace uso de este derecho, este podrá ser ejercitado por sus titulares originarios dentro de la película como un derecho conexo que tiene el guionista sobre su guión, el escenógrafo sobre su escenografía, el compositor de la música sobre su guión musical, etc..., pero la obra cinematográfica en sí misma ya como una obra original no podrá ser objeto de interpretación.

Con todo lo anterior encontramos que para que una obra cinematográfica se constituya en una obra original requerirá primero, del trabajo en conjunto de muchas personas con un derecho de autor sobre la parte que les corresponde ya sea como escritores, músicos, adaptadores, arreglistas, dibujantes, compositores, o bien, personas con un derecho conexo, y que al unir su trabajo dan creación a una obra nueva protegida en su totalidad en favor de su productor el cual obtendrá todos los derechos de autor con respecto a esta nueva obra original llamada cinematográfica cuya finalidad primordial es la de hacerla llegar al público mediante su exhibición en una sala cinematográfica.

Las sociedades de autores en México

Las sociedades de autores son sociedades de percepción cuya finalidad principal es la recaudación y distribución de los derechos de ejecución, representación o exhibición de las obras de sus socios.

El artículo 93 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, determina los elementos de estas sociedades que son: organizarse en distintas ramas; constituirse de acuerdo con esta Ley; de interés público; con personalidad jurídica propia; dueñas de un patrimonio y con fines señalados en la legislación autoral.

De acuerdo con esta ley, sólo podrán ostentarse como sociedades de autores, y ejercer sus atribuciones, las constituidas y registradas.

Estas deberán estar constituidas por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana.

Podrán formar parte de ellas los causahabientes físicos del derecho patrimonial de autor.

Un autor puede pertenecer a varias sociedades, según la diversidad de sus obras.

Conforme al artículo 97, las sociedades de autores tienen las siguientes finalidades:

I, Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;

II, Difundir las obras de sus socios, y

III, Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

Se establecen además, como atribuciones de las sociedades de autores en el artículo 98 de la Ley, las siguientes:

I. "Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que estos lleven a cabo y que les afecten;

II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan.

Para el ejercicio de esta atribución se requiere que los socios, individualmente otorguen mandato a la sociedad y, en el caso de autores extranjeros, que la asociación a que pertenezcan otorgue la autorización correspondiente, o que el autor extranjero, directamente otorgue mandato a la sociedad."

Esta fracción se reformó por Decreto publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 1982 quedando así:

"Recaudar en el país, y sin que sea preciso tener re



presentación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen en su caso, con base al principio de reciprocidad.

Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requerirá que estos otorguen individualmente mandato a la sociedad, en el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tiene derecho, aún sin el mandato expreso individual a la sociedad autoral, se harán las recaudaciones notificando al autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

Estas percepciones serán manejadas por la Sociedad Autoral correspondiente, a través del Fideicomiso de Administración previsto en la Ley."

"III. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general;

IV. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad;

V. Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad;

VI, Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas por el artículo 7º y

VII, Las demás que esta Ley y los reglamentos les otorguen."

Entre las sociedades de autores legalmente registradas y constituidas en el Registro Público del Derecho de Autor en México y que está directamente relacionada con las obras cinematográficas encontramos a la Sociedad Mexicana de Directores y Realizadores de Cine, Radio y Televisión, que es una sociedad de interés público y que aparece con el número de registro 21.

## CAPITULO CUARTO

### LA PROTECCION INTERNACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

#### Introducción

#### El derecho internacional privado y los conflictos de leyes en el espacio

1. El derecho internacional privado.
2. El conflicto de leyes en el espacio.

#### El derecho de autor y su protección extraterritorial

#### Principales tratados multilaterales para la protección del derecho de autor

1. Tratado de Montevideo de 1889.
2. Tratado de Montevideo de 1939.
3. La Convención de Berna de 1886.
4. La Convención de México de 1902.
5. La Convención de Río de Janeiro de 1906.
6. La Convención de 1910.
7. La Convención de 1928.
8. La Convención de Washington de 1946.
9. Convención Universal sobre Derechos de Autor.

#### La Convención Universal y otras Convenciones

#### La Convención Universal y la Convención de Berna

## CAPITULO CUARTO

### LA PROTECCION INTERNACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

#### Introducción

Para analizar la protección que se le brinda al derecho de autor internacionalmente, es preciso establecer que desde el momento en que el derecho de autor encuentra las bases de su reglamentación en la Constitución, las leyes que de ella emanan, o los tratados que realice una nación con otra o con otras, este derecho va a estar encaminado siempre a proteger en primer lugar a los nacionales de ese Estado dentro de un ámbito territorial determinado y lo mismo ocurrirá en cada país en cuanto tenga un carácter de Estado soberano.

Los seguidores de Kelsen opinan que la validez del sistema normativo que constituye el orden jurídico estatal se circunscribe, en principio, a un determinado territorio. Los hechos que regulan esas normas tienen la nota especial de que han de ocurrir precisamente dentro de un territorio determinado. Sólo en virtud de esta limitación del ámbito espacial de validez de las normas, es posible la vigencia simultánea de varios órdenes estatales, sin incurrir en conflicto unos con otros, dada la variedad de sus contenidos. El aspecto de una protección internacional nos hace pensar en la extraterritorialidad de una norma o de todo un ordenamiento jurídico que se extiende más allá de su ámbito normal de vigencia, y si hemos de aceptar la posibilidad de

que una ley obligatoria en el territorio de un Estado haya de aplicarse fuera de él, entonces estaremos frente al problema de la autoridad extraterritorial de la ley, mejor conocido con el nombre de conflicto de leyes en el espacio, por lo que es preciso saber si determinada ley que se aplica a los nacionales de un Estado soberano dentro de su territorio, puede también aplicarse fuera de ese ámbito, es decir, aplicarla extraterritorialmente, siendo este conflicto de leyes en el espacio el punto más importante de estudio del Derecho Internacional Privado.

#### El Derecho Internacional Privado y los conflictos de leyes en el espacio

"El objeto de la ciencia denominada derecho internacional - escribe Fiore en su libro de derecho internacional privado - consiste en determinar la autoridad extraterritorial de cada ley; esto es, en indagar y establecer con arreglo a los principios del derecho, si la autoridad, la fuerza y la eficacia de todo precepto imperativo sancionado por cada legislador, deben de terminar en las fronteras de cada Estado en que se han dictado, o bien, deben de extenderse en ciertos casos al territorio sujeto a otra soberanía; y en el supuesto de que deba admitirse la autoridad extraterritorial de la ley, habrá de precisarse los límites dentro de los cuales pueda aquella ser admitida".<sup>40</sup>

Debido a la limitación de los ordenamientos jurídicos a un territorio determinado que será aquél del Estado al cual pertenecen, es posible la coexistencia de muchos Estados en el plane

---

<sup>40</sup> Fiore, Derecho Internacional Privado, tomo I, página 49, de la versión castellana.

ta, sin embargo las personas no realizan sus actividades siempre dentro de su Estado, sino que se desenvuelven en el extranjero o bien se relacionan también con los nacionales de otros Estados, y es ahí donde surgen los conflictos de leyes aplicables a sus actos jurídicos.

### 1. El Derecho Internacional Privado.

En todo Estado existen dos grandes ramas de derecho:

- a) Derecho público.
- b) Derecho privado.

Estas dos ramas del derecho de un Estado se subdividen a su vez en varias disciplinas especiales, perteneciendo los derechos constitucional, penal, procesal y administrativo al derecho público, y el derecho civil y mercantil al derecho privado, dividiéndose además en nacionales e internacionales, es decir, así como existe un derecho penal nacional o interno en cada país, habrá también un derecho penal internacional o un derecho civil internacional, así como hay un derecho privado nacional, hay también un derecho privado internacional.

Así, el derecho internacional privado surge como el conjunto de normas que indican en que forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones. A estos problemas se les llama conflictos de leyes en el espacio con el fin de diferenciarlos de los problemas de aplicación de las leyes en el tiempo.

A continuación, y de manera algo general, se analizarán algunas posibles soluciones que al paso del tiempo se ha querido

dar al conflicto de leyes en el espacio,

## 2.El conflicto de leyes en el espacio.

En principio, cabe señalar que existen tantos sistemas para solucionar los conflictos de leyes en el espacio como órdenes jurídicos hay en el planeta, ya que se presume que el conflicto de leyes sólo puede aparecer cuando la ley nacional concede al extranjero algún derecho.

En casi todas las legislaciones existen diversas reglas de derecho internacional privado destinadas a solucionar dichos conflictos, por lo que el juez de un estado debe solucionar tales problemas de acuerdo a sus propias leyes sobre la materia; por ejemplo, si un juez mexicano tiene que resolver algún conflicto de leyes en el espacio, deberá fundarse en las reglas de derecho internacional privado mexicano contenidas en nuestros códigos, distinguiendo cuidadosamente las reglas de derecho internacional privado para la solución de dichos conflictos de leyes, de las reglas de solución del caso concreto que pueden ser de derecho civil, penal, etc...

Las primeras nos dicen los preceptos legales que han de aplicarse en relación con leyes que pertenecen a sistemas jurídicos diferentes, y las segundas resolverán el caso.

Ya que el problema de los conflictos de leyes en el espacio implica necesariamente la autoridad territorial o extraterritorial de una ley; existen teorías que podrían ser utilizadas para tratar de solucionar dicho problema.

La primera teoría está basada en el principio de la territorialidad absoluta, teoría con la cual las leyes de cada estado se aplicarán solamente dentro de él, evitando así el conflicto de leyes, ya que las leyes de dicho estado se aplicarán sin excepción a todas las personas que se encontrasen dentro de su territorio.

Sin embargo, de recírsese los derechos de las personas por las leyes del lugar donde residan, solamente haría inenunciable esta teoría, pues se crearía una total incertidumbre y confusión al cambiar los derechos de las personas con cada viaje, por lo que un mayor de edad dentro de un estado, sería menor de edad al pasar a otro, por ejemplo.

Como consecuencia de lo anterior, en el siglo XIV los juristas italianos de la Escuela de los Comentaristas o Postglosadores hace la distinción entre estatutos reales y estatutos personales, siendo ellos los primeros en hablar de la personalidad o realidad de una ley diciendo que los estatutos personales son aquellas leyes que van unidas a la persona en dondequiera que se encuentre y que se mueven con él a todas partes. No así, los estatutos reales que solamente tienen vigencia dentro del territorio de un estado (locus regit actum).

Más tarde, en el siglo XVII surge la doctrina de la Cortesía internacional cuyos principales representantes fueron Pablo Voet, Ulrich Huber y Juan Voet, quienes decían que "los jueces no están jurídicamente obligados a observar las leyes extranje-



ras, pues esto es contrario a la independencia de los estados, no obstante, si conviene aplicar en cierta medida las leyes extranjeras, es sólo por cortesía internacional.

Esta cortesía tiene por único fundamento el interés bien entendido de cada estado. Se aplicarán las leyes extranjeras para obtener también la aplicación de las propias en el extranjero, con el fin de obtener una reciprocidad deseable. Se procederá cortesmente en la medida en que se considere que necesitamos de los demás<sup>41</sup>.

El jurista francés Pillet, dice al respecto que el derecho internacional privado se basa en el respeto de las soberanías por los diversos estados y que este no es un acto de mera cortesía internacional, sino que se fundamenta en normas jurídicas obligatorias para todos los estados.

Para poder analizar esta doctrina contemporánea acerca de los conflictos de leyes en el espacio, cabría examinar el objeto que en cada caso persigue una ley, es decir, ¿qué conviene más, la permanencia o la generalidad de una ley?, si la respuesta es la generalidad, entonces implicará la territorialidad absoluta de la ley, y si por el contrario alguna ley debe ser permanente, esto implicará su aplicación extraterritorial.

Siendo opuestos estos principios, sería imposible que en

---

<sup>41</sup> J.P. Niboyet, Derecho Internacional Privado, página 22 de la traducción castellana.

derecho internacional privado una ley fuera permanente y al mismo tiempo general, por lo que hay que tener siempre en cuenta el interés que cada norma pretende proteger, así, será permanente si se trata de beneficiar primordialmente a un particular, como en el caso de las leyes referentes a los menores de edad, cuyo fin principal es su permanencia incluso en el extranjero, quedando también los súbditos extranjeros sometidos a las leyes sobre menores de edad de sus países de origen.

Si por el contrario, la ley pretende proteger intereses colectivos, ésta deberá conservar su generalidad .

Así, cada código deberá establecer como se aplicarán sus leyes con respecto a los nacionales y a los extranjeros en virtud de la conveniencia y finalidad de cada una de ellas.

Por todo lo anterior nos damos cuenta de que todos los países pue<sup>n</sup> hacer extensiva la protección de sus leyes internas a los extranjeros como una decisión unilateral sin insistir en la reciprocidad, sin embargo esta práctica no constituye aún una regla general.

#### El derecho de autor y su protección extraterritorial

Con la revolución tecnológica que produjo el advenimiento de la fotografía, la cinematografía, la grabación sonora y la radiodifusión, el mercado para las obras protegidas por el derecho de autor se expandió internacionalmente y los gobiernos se

dieron cuenta de que era necesario proteger las obras nacionales en el extranjero, en el pasado dicha protección se otorgaba sobre la base de la reciprocidad, es decir, un país protegía las obras de otro si el otro otorgaba la misma protección a las obras de sus nacionales.

Como consecuencia del desarrollo de las comunicaciones y la necesidad que tenían los autores de que sus obras fueran protegidas no sólo nacional sino internacionalmente, los países empezaron a celebrar acuerdos internacionales de diversos tipos.

De acuerdo a la doctrina de Cartin, existe una comunidad de derechos derivada de cierto grado de civilización, similar entre los diversos Estados, por lo que siempre existirán relaciones con ciertos aspectos comunes; es decir, para que las leyes de un país extranjero puedan aplicarse, se necesita que estos Estados tengan las mismas reglas de derecho de gentes y que además exista una cierta comunidad en cuanto a sus reglas de conflictos de leyes y solamente en ese momento será cuando el Derecho Internacional Privado podrá funcionar normalmente.

Al respecto <sup>42</sup> Niboyet nos dice: "De dicha comunidad brotan en efecto dos ramas: el Derecho de Gentes y el Derecho Internacional Privado."

Por tener ciertos países el mismo grado de cultura y

---

<sup>42</sup> J.P. Niboyet, op. cit., página 385.

civilización, es por lo que observan en sus respectivas reglas el Derecho de Gentes, y por tener entre ellos el mismo grado de civilización, es por lo que pueden aplicar sus leyes respectivas, esta segunda rama es la del Derecho Internacional Privado.

Ambas condiciones son los engranajes del mecanismo, si falta alguno, el funcionamiento se detiene."

Así, el Derecho de Autor Internacional estará encaminado a asegurar a los titulares de dicho derecho el goce de el, no sólo en el país de su creación o de su nacionalidad, sino también en aquellos en donde se llevaría a efecto la publicación o difusión de la obra.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 27, establece que cada uno tiene derecho a la utilización de la obra científica, literaria • artística de la cual es su autor.

Sin embargo, los problemas empiezan cuando trata de asegurarse en los diferentes países la protección de los derechos de los extranjeros.

De esta manera surgen los primeros tratados internacionales que tratan de proteger al derecho de autor.

Estos al principio fueron tratados bilaterales, también llamados regionales, y que solo protegían a los autores del país extranjero en la medida en que dicho país se comprometiera

a tratar a los autores de uno de la misma manera (a este tipo de tratamiento se le conoce con el nombre de tratamiento nacional, en el que un Estado da a los extranjeros los mismos derechos que da a sus nacionales.)

Para lograr una eficaz protección internacional de esta manera el país deberá celebrar tantos tratados bilaterales como lugares quiera en que se proteja el derecho de sus nacionales, siendo ésta la razón por la cual cada vez se han hecho mas escasos estos tipos de tratados.

Entre los tratados bilaterales mas importantes que México a celebrado con otros países, tenemos a los siguientes:

1.-Tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado con la República Dominicana en 1890, y que en su artículo segundo decía, "por lo que hace a la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes gozarán, recíprocamente, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida". Tomando en cuenta la nacionalidad de los autores para la aplicación de este principio.

El Senado de la República aprobó este tratado el día dos de diciembre de 1890 y fué promulgado el 19 de julio de 1921.

2.-Tratado de amistad comercio y navegación con el Ecuador, celebrado en 1888, aprobado por el Senado de la República con fecha 30 de noviembre de 1888 y cuya ratificación se hizo el 28 de

octubre de 1890, fué promulgado el 18 de diciembre de 1890 por decreto presidencial.

3.-Tratado con El Salvador de 1935.

Aplicó el principio de asimilación en el tratamiento de los autores intelectuales. Celebrado el 2 de septiembre de 1935.

4.-Tratado con Francia sobre derechos de autor de obras musicales de 1950.

Artículo 2º "Los derechos de autor sobre obras musicales se protegerán en cada uno de los países contratantes por la simple creación de la obra sin que sea necesario registro, depósito o formalidad alguna para que su protección sea otorgada".

Artículo 3º "Cada una de las partes contratantes otorgarán a los autores y compositores de obras musicales que sean nacionales de la otra parte contratante en la actualidad, la protección que sus leyes otorgaren a sus propios nacionales"

Este tratado fué aprobado por el Senado de la República el 22 de diciembre de 1950 y ratificado el 7 de agosto de 1951 y su promulgación fué hecha el 17 de octubre de 1951.

5.-Tratado sobre derechos de autor celebrado con el Reino de Dinamarca en el año de 1954.

"Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas:

Artículo 1º- Cada una de las altas partes contratantes se

obliga a proteger, dentro de su territorio, las obras producidas por los autores, compositores y artistas que sean nacionales de las partes.

Artículo 2º.-En cada uno de los países contratantes, la protección de las obras protegidas por autores, compositores y artistas que sean nacionales de otro país, regirá a partir de la creación de la misma, sin que sea necesaria formalidad alguna tal como depósito o registro.

Artículo 3º.-Cada uno de los países contratantes otorgará a las obras de los autores, compositores y artistas que sean nacionales del otro país contratante, la misma protección que sus leyes otorgan a sus propios nacionales.

Artículo 4º.-La protección que otorgan los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca, se extiende a las obras de autores, compositores y artistas distintas de la nacionalidad mexicana o danesa, aún cuando se trate de obras publicadas por editores mexicanos o daneses o editadas por primera vez en México o Dinamarca."

En dicha convención el principio de protección automática por la simple creación de la obra fué un punto importante así como el principio de asimilación basado en los criterios de la nacionalidad de los autores y de la primera publicación de la obra.

Este tratado se aprobó por el Senado de México el 24 de diciembre de 1954, se ratificó el 3 de marzo de 1955 y se promulgó por decreto presidencial el 21 de julio de 1955.

6.-Tratado bilateral firmado por los Estados Unidos Mexica

nos y la República de Argentina.

Firmado el 26 de enero de 1950 y promulgado en el D.O. del 20 de febrero de 1954 .

7.-Tratado para la protección de los derechos de autor con la República Federal de Alemania celebrado en 1954.

8.-Tratado bilateral firmado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados miembros de Brasil.

Firmado el 20 de enero de 1960 y promulgado en el D.O. del 23 de junio de 1963.

9.-Tratado bilateral firmado por los Estados Unidos Mexicanos y La República de Chile.

Firmado el 28 de enero de 1960 y promulgado en el D.O. del 30 de octubre de 1963.

10.-Tratado bilateral firmado por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador.

Firmado el 10 de agosto de 1948 y publicado en el D.O. de octubre de 1952.

11.- Tratado bilateral firmado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Venezuela.

Firmado el 25 de julio de 1946 y promulgado en el D.O. del 10 de octubre de 1948.



12.-Tratado bilateral firmado por los Estados Unidos Mexicanos y la República Libanesa.

Firmado el 26 de julio de 1950 y promulgado en el D.O. del 15 de febrero de 1952.

13.-Tratado bilateral firmado por los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Firmado el 25 de octubre de 1954 y promulgado en el D.O. del 12 de diciembre de 1955.

14.-Tratado bilateral firmado por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay.

Firmado el 13 de agosto de 1958 y promulgado en el D.O. del 9 de julio de 1960.

15.-Tratado bilateral firmado por los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

Firmado el 25 de Octubre de 1959 y promulgado en el D.O. del 9 de julio de 1960.

16.-Tratado bilateral firmado por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú.

Firmado el 3 de febrero de 1960 y promulgado en el D.O. del 30 de octubre de 1963.

Mas tarde, debido a la dificultad para lograr una protección internacional a base de realizar entre las naciones un gran número de tratados entre dos países únicamente y que son los lla-

ados tratados bilaterales, empezaron a aumentar el número de estados que han decidido recurrir mejor a las Convenciones regionales y multilaterales.

Entre fines del siglo XIX y comienzos del actual, los países de América concluyeron una serie de convenciones sobre derecho de autor, conocidas como convenciones panamericanas.

Entre estas convenciones panamericanas figuran la Convención de Montevideo de 1889, la Convención de México de 1902, la Convención de Río de Janeiro de 1906, La Convención de Buenos Aires de 1910, el Acuerdo de Caracas de 1911, La Convención de La Habana de 1928 y la Convención de Washington de 1946, no obstante, las convenciones regionales no fueron capaces de responder a la necesidad que tienen las naciones de establecer un sistema de protección internacional al derecho de autor.

### Principales tratados multilaterales para la protección del derecho de autor .

#### 1. Tratado de Montevideo de 1889.

Su finalidad fué la regulación de la propiedad literaria y artística, como lo establece claramente en la redacción de su artículo primero.

Las partes firmantes de este tratado fueron: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

Más tarde se adhirieron Alemania, Austria, Bélgica, España,

Francia, Hungría e Italia,

La regulación específica sobre la materia, según el artículo segundo, quedaba a cargo de las legislaciones nacionales de cada país siguiendo el criterio del lugar de la primera publicación de la obra, para saber cual sería la ley local aplicable.

El artículo tercero disponía que: "El derecho de propiedad de una obra literaria y artística, para su autor, comprende la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma"

Así, este artículo establecía el aspecto patrimonial del derecho de autor, sin embargo no se contemplaba la facultad del autor para modificar la obra en forma expresa.

Y ya que, como dijimos al analizar el artículo segundo, se aplicaría la ley local en cuanto a la duración de la protección del derecho de autor, y ésta se regularía por aquella ley nacional que señalara el término menor, con el fin de evitar que algún país con una vigencia mayor, pudiera tomar ventaja de esta situación. ( Art. 4º).

El artículo quinto establecía que: "En la expresión obras literarias y artísticas, se comprenden los libros, los folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreografías, las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas,

los planos, los croquis y trabajos plásticos relativos a geografía, a topografía, a arquitectura o ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario o artístico que puede publicarse por cualquier medio de impresión o de reproducción".

Manifestándose así, la creación intelectual y la objetivación material de la obra, como los elementos de protección del derecho de autor.

La protección de los derechos de autor se extendió en el artículo sexto, a los trabajos de traducción presentándose ésta como un trabajo original del traductor, diciendo: "Los traductores de obras acerca de las cuales no exista, o se haya extinguido el derecho de propiedad garantizado, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo tercero, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Las características de novedad y originalidad de una obra literaria o artística, estaban reconocidas en el artículo noveno:

"Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria o artística, y, que se designan con nombres diversos como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son mas que reproducción de aquellas, sin presentar el carácter de obra original."

Refiriéndose así a la apropiación ilegal de una obra literaria o artística.

Los artículos diez y doce establecen la aplicación de la ley local en cuanto a la responsabilidad de los que llegaran a usurpar el derecho de propiedad artística o literaria y el interés público de la nación, en salvaguardar algún principio con este carácter, impidiendo las publicaciones y la circulación de obras que se estimen perniciosas.

Este tratado protege las obras publicadas en cada uno de los países contratantes cualquiera que sea la nacionalidad del autor, además, no establece formalidad alguna y establece un mínimo de derechos otorgados al autor, no obstante lo que dispongan las leyes nacionales.

Este tratado quedó abierto a la adhesión de estados no americanos, quedando ésta, sujeta a la aprobación por las partes contratantes.

El tratado fué suscrito en el 1er. Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado en los años de 1888 y 1889 y reformado en 1939 en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado que fué firmado por las repúblicas de Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

Este tratado sobre propiedad literaria y artística está considerado como el instrumento que estableció por vez primera la protección del derecho de autor en el continente americano y que contiene los comienzos de una legislación internacional común.

2.-Tratado sobre Propiedad Intelectual firmado en el Segundo Congreso de Montevideo de 1939 (Tratado de Montevideo 1939).

Su finalidad primordial era la de reconocer y proteger los derechos de propiedad intelectual que no se expresaban en el anterior congreso.

Las partes contratantes fueron:Paraguay y Uruguay,siendo estos los dos únicos países que lo ratificaron,no obstante haber sido mas técnico y completo en cuanto a la naturaleza y contenido de la propiedad intelectual.

En su artículo segundo quedan comprendidos "...los autores de toda producción que significa una producción intelectual y sea susceptible de publicarse o de reproducirse por cualquier procedimiento y, en particular,a los autores de libros,folletos y escritos de cualquier naturaleza,distribución y extensión;conferencias;lecciones escolares o universitarias,discursos,alocuciones, sermones y juegos oratorios en general;composiciones musicales con sus letras;obras dramáticas,dramático musicales,coreográficas,pantomímicas y de mero espectáculo siempre que sean susceptibles de individualizarlas por escrito o gráficamente;obras originales destinadas a ser proyectadas por medio del cinematógrafo y sus correspondientes acompañantes musicales;obras de ingeniería, dibujos,pinturas,esculturas,composiciones arquitectónicas,grabados,litografías,fotografía y trabajos equiparables,ilustraciones gráficas y plásticas realizadas con fines científicos,técnicos y artísticos,trabajos cartográficos,esquemáticos y estadísticos."

En su artículo tercero, dice: "Los derechos de los autores a que se refiere el artículo anterior, comprenden las facultades de disponer de las obras, publicarlas, enajenarlas, traducirlas, adaptarlas y autorizar su traducción y adaptación, así como su instrumentación, ejecución, reproducción y difusión por medio de la cinematografía, fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio técnico."

Todo esto en cuanto al aspecto patrimonial de la protección del derecho de autor.

En lo referente a los derechos morales de los autores, el artículo 15 los reconoció en forma íntegra refiriéndose a la paternidad de la obra y a la personalidad del autor, estableciendo además que es un derecho imprescriptible que pasa a los herederos por el ejercicio del derecho de sucesión.

El artículo sexto sustentaba el principio de asimilación, refiriéndose a los autores extranjeros y basándose en el criterio del lugar de la primera publicación de la obra para saber que legislación sería aplicable.

"Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y toda clase de reproducción transformada de obras literarias o artísticas, como las versiones cinematográficas de las mismas, así como la recopilación de trabajos diversos, serán considerados... como producciones originales, sin perjuicio de los derechos que en cada caso pudieran hacer valer los autores de las obras originarias y sus legítimos sucesores." ( Art. 4º ).

El artículo octavo trataba lo referente al periodismo y exigía la mención de la fuente de donde se tomaron los artículos estadísticos, y básicamente transcribía el artículo séptimo del Tratado de Montevideo de 1889, pero no señaló ningún derecho a los periodistas en cuanto a sus derechos patrimoniales surtiendo lo que había regulado el artículo séptimo en cuanto a publicaciones periodísticas señalados de manera general dentro del contenido del artículo segundo que señalaba los requisitos de la propiedad intelectual.

En este tratado se ve reforzado el principio de originalidad de la obra protegida.

En lo referente a la apropiación ilícita se estuvo a lo ordenado por la ley local de acuerdo al artículo 12 de este tratado .

Los puntos mas importantes de este tratado fueron el reconocimiento de los derechos morales de los autores, el objeto del derecho se hizo mas extenso y de manera enunciativa y no limitativa, previendo los avances tecnológicos.

Este tratado siguió los mismos lineamientos del Tratado de Montevideo de 1889 al cual substituyó dejándolo si efecto.

### 3.-La Convención de Berna de 1886.

Fue el primer acuerdo internacional para la protec-



ción de las obras literarias y artísticas,

En esta convención, cualquier país que estuviera dispuesto a garantizar la protección recíproca que establecía la Convención entre sus países miembros, podía adherirse, asimilando las obras de los demás estados miembros y no se exigía formalidad alguna.

La Convención de Berna tuvo como único objetivo el de proteger la propiedad literaria y artística en un ámbito internacional, fijando un mínimo de protección a la ejecución pública, derechos conexos y atentados a la propiedad intelectual, que eran susceptibles de ser ampliados en cada una de las legislaciones locales.

Se tomó en cuenta el lugar de la primera publicación de la obra como el país de origen y se enumeraron los diferentes tipos de obras protegidas incluyéndose a las obras fotográficas y las compilativas teniendo como condición esencial para que la obra sea protegida, su originalidad.

Esta Convención no establece ninguna formalidad, y en caso de conflicto de leyes, se aplicaría la ley del país donde se demanda la protección legal.

La Convención de Berna en su artículo segundo, describe el tipo de obras que se protegerán, dejando a las legislaciones locales la regulación en cuanto a la protección que se pre

tenda dar en cada lugar a los discursos políticos, así como a los discursos pronunciados en los debates judiciales, conferencias, locuciones y otras obras de la misma naturaleza que sean pronunciadas en público y que sean susceptibles de ser reproducidas por la prensa, la radio, transmitirlas al público a través de un cable o de alguna manera hacerlas objeto de comunicaciones públicas, justificando este tipo de utilizaciones únicamente por la finalidad que persigan,

El objeto de La Convención de Berna es el de proteger los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas comprendiendo todo tipo de producciones literarias, artísticas y científicas cualquiera que sea su forma de expresión, tales como:

"... los libros, folletos y cualquier otro escrito, las conferencias, locuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomímicas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, las obras semejantes a las anteriores expresadas por un medio análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado de litografía; las obras fotográficas, las obras semejantes a las anteriores expresadas por un medio análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas, las ilustraciones, los mapas, los planos, los croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a la ciencia."

En su fracción segunda el artículo II establece la característica de objetivación de la obra diciendo:

"Está reservado a las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de ordenar que las obras literarias o artísticas, ya sea de una o de varias categorías, no estén protegidas en tanto no estén fijadas sobre una base material,"

El artículo tercero establece que por obras publicadas se entienden las obras editadas, cualquiera que sea la forma de elaboración de los ejemplares.

Diferenciándose así, aunque de una manera no muy clara los conceptos de edición y de reproducción.

La publicación de las obras posteriores se sujetará a la voluntad del autor de la obra original, reconociéndose la originalidad como una característica de dichas composiciones. (art.V)

El artículo sexto nos habla del contenido moral al referirse a la paternidad de la obra, permitiendo al autor oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que perjudiquen su honor, dejando a las legislaciones locales la regulación sobre la materia.

La fracción tercera de éste artículo expresa: "Estos derechos tendrán los recursos que las legislaciones locales les señalen para lograr salvaguardarlos."

El titular del derecho de autor sobre una obra será el autor de la misma a menos que renuncie en forma expresa y plena a sus derechos patrimoniales por lo que la convención expresa en su artículo noveno que: "Los autores de obras literarias y artísti-

cas protegidas por la presente convención, gozan de un derecho exclusivo para autorizar la recopilación de cualquier forma o manera".

Además, en su fracción segunda, este artículo expresa en cuanto a los países unionistas, que:

"Se reserva a la legislación de los países una lista de la facultad de reproducir dichas obras en ciertos casos especiales y siempre que no se afecte o use en perjuicio injustificado de los intereses legítimos del autor."

El artículo décimo permite a todos los países unionistas que reproduzcan los escritos de los artículos de diarios o publicaciones periódicas, aún bajo la forma de revistas o de prensa, reservando a las legislaciones locales y a los arreglos de los particulares que puedan surgir, todo aquello concerniente a la facultad de hacer lícita de alguna manera justificada, el objetivo que pretendan en un momento dado las copias de las obras literarias y artísticas, para la publicación destinada a la enseñanza o bien que tengan un carácter científico, cualquiera que sea el medio utilizado para la reproducción.

El artículo XI establece el derecho exclusivo que tienen los autores de obras dramáticas y dramático - musicales para autorizar:

- a) la representación y ejecución en público,
- b) la transmisión al público por cualquiera de los

medios para hacerlo,

c) La radiodifusión de las obras o la comunicación pública de ellas,

d) La recitación en público de las obras y su transmisión por todos los medios,

En esta convención, los arreglos, las traducciones y las reproducciones diferidas están comprendidas dentro del derecho de modificación o transformación, tomando en cuenta que en todo momento subsistan los elementos originales de la obra modificada, para la creación de una nueva, es decir, que la transformación o modificación de una obra determinada, consistirá siempre en la modificación de la expresión externa de la obra intelectual conservando siempre lo substancial.

Artículo XII.- "Los autores de obras literarias o artísticas, gozan del derecho exclusivo de autorizar la enajenación, refiriéndose al derecho de disposición que el autor posee en cuanto a su obra con todos sus derechos patrimoniales, con algunos de ellos en forma temporal, definitiva, universal o local, en forma gratuita u onerosa"

Recordando que los derechos intelectuales que surgen de una obra, así como la obra misma, pueden ser transmitidos total o parcialmente por cualquier medio legal, únicamente en su aspecto patrimonial, lo cual no sucede con los derechos morales en virtud de ser estos intransmisibles e irrenunciables.

Todo esto reconocido por La Convención de Berna, aunque no de manera muy clara,

Artículo II bis, -"Independientemente de los derechos patrimoniales del autor aún después de la cesión dichos derechos, el autor conserva el derecho de reivindicar la totalidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de ella, o cualquier atentado contra la obra, que sea perjudicial contra el honor y la reputación del autor."

Así, los derechos morales se convierten en una parte sustancial de la persona que crea una obra intelectual, manifestando en dicha obra, la propia personalidad del autor, por lo tanto, nunca podrá tener carácter patrimonial, ya que son derechos comparables con aquellos que todo individuo tiene a la vida o a la libertad y consecuentemente el autor tiene derecho a que se le reconozca y se le respete su capacidad intelectual.

Al respecto, Satanowsky nos dice:<sup>43</sup> "Es como el monopolio del autor, tiene un fundamento estricto y substancialmente individualista, el autor es protegido por lo que crea, no por lo que recibe".

Esta convención sufrió numerosas modificaciones a travez del tiempo, estas modificaciones fueron las siguientes:

a) En París, el 4 de mayo de 1896, se modificó y aumentó por medio de un acta adicional y de una Declaración Interpretativa que entró en vigor hasta el 9 de diciembre de 1897.

---

<sup>43</sup> Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual, tipográfica editora Argentina, 1959, página 126.

b) El 13 de noviembre de 1908 se refoma completamente esta convención, dándosele el nombre de Convención de Berna Revisada para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que entró en vigor el 9 de septiembre de 1910.

c) Otra modificación la sufrió en Berlín en 1912.

d) En Berna el 20 de marzo de 1914 se firmó un Protocolo adicional a la Convención de Berna revisada de 1908, con objeto de restringir la protección dada por esta convención a aquellos autores que pertenecieran a algún país no unionista, entrando en vigor el 20 de abril de 1915.

e) En Roma, el 2 de junio de 1928, fué revisada el Acta de Berlín, y entró en vigor el 10 de agosto de 1931. Se recomendó además que se unificaran los principios comunes de las Convenciones Panamericanas y la Convención de Berna de 1886, estipulando la facultad para los países firmantes, de establecer reservas al derecho de traducción a su/o sus idiomas.

f) En septiembre de 1935, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) confió al Instituto Internacional de Cooperación Intelectual de París y al Instituto de Roma, un proyecto de unificación del derecho privado quienes, con el nombre de Comité Experto de París, elaboraron y presentaron el 25 de abril de 1936, un proyecto de Convención Universal para la Protección del Derecho de Autor, que reemplazó a las convenciones de Berna y de La Habana.

g) El 1º de agosto de 1951, fué revisada la Convención de Berna por el Acta de Bruselas,

h) El 14 de julio de 1967 fué revisada en Estocolmo por última vez la Convención de Berna, con un Protocolo para los países en vías de desarrollo, y hasta 1981 la Convención de Berna o Convenio de Berna contaba con setenta y dos países integrantes.

#### 4.-La Convención de México de 1902.

Está considerada como la primera convención realmente panamericana para la protección del derecho de autor.

En esta convención se reconoce la protección de los derechos de propiedad literaria y artística a los nacionales de todos los estados contratantes.

El alcance de la protección del derecho de autor que establece esta convención está determinado por las leyes del país donde se reclama la protección, lo que constituye la aplicación del principio de la "Lex Fori".

La Convención de México de 1902 dispone ciertas formalidades obligatorias como son el registro de la obra así como el depósito de los ejemplares que exija la ley nacional por medio del departamento oficial designado por cada gobierno para que se lleven a cabo dichos trámites referentes al derecho de autor.



En esta Convención fueron partes: Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana.

La Convención de México fue modificada por la Convención de Río de Janeiro de 1906 y posteriormente fue reemplazada por las Convenciones de 1910 de Buenos Aires y la de Washington en 1946.

#### 5.-La Convención de Río de Janeiro de 1906.

Esta convención fue firmada en la Tercera Conferencia Internacional Americana, en ésta se incluyen las disposiciones de la Convención de México, además se dispuso que se crearan dos oficinas para los registros internacionales de las obras intelectuales, una que estaría en Río de Janeiro y otra en La Habana, las cuales nunca llegaron a funcionar, de hecho jamás se establecieron debido a que nunca hubo un número suficiente de estados que ratificaran la Convención.

La Convención de Río de Janeiro de 1906 fue reemplazada por la Convención de Buenos Aires y después por la de Washington de 1946.

Los países que fueron partes en esta convención son: Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

## 6.- La Convención de 1910.

Fué firmada en La Cuarta Conferencia Internacional Americana que se celebró en Buenos Aires en 1910

Como características importantes de ésta convención están la de haberse abandonado la idea de constituir una Unión para la protección de los derechos de autor, que caracterizaba tanto a la Convención de México y a la de Río de Janeiro.

Se protege a los autores o a sus causahabientes, sean nacionales o extranjeros domiciliados.

En cuanto al aspecto de la exigencia de formalidades, ésta convención no exige sino la de que la obra deba contener una manifestación que indique la reserva de la propiedad que establezca el país en donde se pretende reclamar el derecho de protección.

Siendo éste el único punto en que difiere ésta convención de la Convención de Berna de 1886, la cual no establecía absolutamente ninguna formalidad para otorgar la protección de la propiedad intelectual.

Las partes firmantes de ésta Convención fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

7.-La Convención de 1928.

En La Sexta Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en La Habana en 1928, se revisó la Convención de Buenos Aires de 1910.

Esta Convención fué firmada por Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y Panamá, y fué reemplazada por la de Washington de 1946.

En esta Convención se aumentó el número de obras protegidas expresamente, incluyéndose las artes aplicadas a cualquier actividad humana.

Además el autor de una obra intelectual debería indicar la reserva de propiedad, el nombre de la persona en cuyo favor se encuentra registrada dicha reserva, el país de origen (tomándose como país de origen a aquel en que se haya hecho la primera publicación de la obra, o aquellos donde se hubieren realizado publicaciones simultáneas), y el año de la primera publicación.

Además se estipuló en esta Convención, la protección al derecho moral de los autores como la facultad de oponerse a toda reproducción o exhibición pública de sus obras cuando hubiese alteración, mutilación o modificación, estableciendo que el autor al ceder el derecho de propiedad sobre su obra, únicamente estará cediendo el derecho de goce y el de reproducción, conservando siempre el derecho moral, ya que éste tiene como característica principal el de ser inalienable.

### 8, La Convención de Washington de 1946,

La Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor se celebró en la Unión Panamericana en Washington del 10 al 22 de junio de 1946, reemplazando a todos los tratados y convenciones anteriores entre las partes.

Los países que fueron partes firmantes de ésta Convención son:

Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, La República Dominicana, Panamá, Perú, Colombia, Estados Unidos, El Salvador, Uruguay y Venezuela.

Esta fué la primera vez que se celebró en América una reunión para redactar exclusivamente una Convención que tratara sobre derechos de autor, ya que todas las convenciones anteriores habían sido formuladas en Conferencias Internacionales Americanas las cuales se ocupan de tratar asuntos de todo tipo y de carácter general sobre diversos aspectos del sistema interamericano, pero sin contar con los elementos adecuados para ocuparse de asuntos especializados.

En su artículo tercero se eliminó el concepto que había sido incluido en la Revisión de La Habana de 1928 concerniente a las obras protegidas por la Convención que se refería a "Las artes aplicadas en cualquier actividad humana", insertándose en su lugar la siguiente disposición:

"Las obras de arte hechas principalmente para fines

industriales, serán protegidas recíprocamente entre los estados contratantes que actualmente, o en lo sucesivo, otorgan protección a tales obras." (artículo IV, párrafo 2°.)

Además, fue la primera Convención Interamericana que incluyó dentro de la lista de las obras protegidas por el derecho de autor a: "Las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando las versiones sean escritas y grabadas."

En el párrafo primero del artículo IV esta Convención Interamericana reconoce y protege dentro del territorio de los estados contratantes: "El derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas". Lo cual nunca antes se había hecho en una Convención Interamericana.

El artículo V protege "como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigénea, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones y otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas."

El artículo VI determina el grado de protección que se otorga a las obras publicadas en periódicos y revistas.

El artículo VIII establece el término de duración de la protección del derecho de autor, determinándose de acuerdo con "la ley del estado contratante en el cual se haya obtenido origi

nalmente la protección, pero sin exceder el plazo fijado por la ley del estado contratante en el cual se reclame la protección".

El artículo IX determina que cuando una obra creava por un nacional de cualquier estado contratante, o por un extranjero domiciliado en dicho estado, haya obtenido el derecho de autor en ese estado, los demás estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito o cualquier otra formalidad y sin exigir en la obra la inclusión de manifestación alguna que indique la reserva de la propiedad.

Sin embargo, debido a la conveniencia y facilidad en la utilización de las obras por medio de la reserva, la Convención aprobó el artículo X con el que los estados contratantes utilizarán, en sus obras artísticas y literarias, la expresión "Derechos Reservados", o bien, promoverán el uso de su abreviación "D.R." seguida de los datos y los requisitos que prescribe este artículo, sin que dicha inclusión de la reserva sea condición para conseguir la protección de la obra.

Artículo XI, este artículo protege el derecho moral del autor, siempre y cuando el autor no haya cedido o renunciado a la facultad que tiene de reclamar la paternidad de su obra por consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a la modificación que se haya hecho de su obra.

También le otorga la facultad "de oponerse a toda modificación o utilización de su obra, que sea perjudicial a su

reputación como autor".

En caso de que el titular del derecho de autor ceda o renuncie a sus derechos, deberá de hacerlo de acuerdo con las disposiciones de la ley del estado contratante en que se celebre el contrato.

La Convención de 1946 en su artículo XIV introdujo el amparo del título de obras protegidas, cuando estas se distinguen por una notoriedad internacional que las identifique.

Uno de los puntos mas importantes de esta Convención, fué el que se refería al término que se emplearía en la Convención para designar a estos derechos que tiene el autor de una obra.

En un principio se pensó en utilizar la expresión "Derechos intelectuales", sin embargo, esta comprendía por sí sola a los derechos de los inventores.

Así, se optó por usar la expresión "Derechos de Autor", por ser la mas empleada en el ámbito internacional y que además define claramente el contenido de la materia y que tiene un origen muy antiguo, y ya que muchos países emplean esa denominación, se pensó que sería la mas apropiada en caso de que algún día se llegara a la universalización del derecho de autor.

9. Convención Universal sobre Derecho de Autor,

## a) Origen.

Hasta la segunda guerra mundial los estados estaban divididos en tres grupos: Los que eran partes en el Convenio de Berna, los que eran partes en las Convenciones Panamericanas y los que no se habían adherido a ningún sistema internacional de protección del derecho de autor.

Algunos estados también firmaron acuerdos bilaterales ya mediante el intercambio de declaraciones, ya mediante la conclusión de tratados. Los primeros esfuerzos por unificar las relaciones internacionales en derecho de autor, datan de 1928.

Durante el período inmediatamente posterior a la segunda guerra mundial, resurgió el interés por ampliar el ámbito geográfico de aplicación del sistema internacional de protección, en particular con la incorporación de ciertos países del hemisferio occidental que, por diversas razones, no se habían adherido al Convenio de Berna y, por consiguiente, permanecían al margen de dicho sistema.

En virtud de su mandato de fomentar el acceso de todos a los materiales impresos y en su calidad de sucesora del Instituto de Cooperación Intelectual de la Sociedad de las Naciones - que ya había iniciado la labor de la unificación -, le correspondió a la Unesco asumir la tarea de elaborar una convención universal.



La Conferencia General de la Unesco celebrada en México en 1947 resolvió que: "A la mayor brevedad posible y teniendo en cuenta los acuerdos existentes, la Unesco deberá tomar en consideración el problema del perfeccionamiento universal del derecho de autor" (resolución 2.4.1).

Dicha resolución fué confirmada en dos reuniones ulteriores de la Conferencia General y se impartieron a la Secretaría de la Organización instrucciones de elaborar un proyecto de convención destinada a garantizar la aplicación universal del derecho de autor.

Entre 1947 y 1951 se reunieron cuatro comités de expertos para redactar el proyecto que se sometió a la Conferencia Intergubernamental de Derecho de Autor, que se celebró en Ginebra a partir del 18 de agosto de 1952.

Al aprobar la Convención Universal sobre Derecho de Autor, la Conferencia no lo hizo con la intención de sustituir los acuerdos existentes, sino para establecer las bases de un sistema de protección que rigiera las relaciones entre países con tradiciones culturales extremadamente diversas y a veces con intereses divergentes.

La nueva Convención -llamada comúnmente Convención Universal -, que contiene normas de protección algo menos severas que el Convenio de Berna, permitió el establecimiento de relaciones convencionales entre los países de la Unión de Berna y los

del continente americano,

La Convención Universal también permitió establecer un sistema de protección aceptable para los países que acababan de obtener la independencia, así como para otros países que aún no habían entrado a formar parte del sistema internacional de protección del derecho de autor.

A finales de 1980, setenta y tres estados habían ratificado o se habían adherido a la Convención.

Esta Convención recibe el nombre de Universal por estar abierta a la adhesión de todos los países del mundo.

b) Protección.-

En su artículo primero, la Convención Universal establece que cada uno de los estados contratantes debe tomar las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

El artículo III de esta convención dispone que los estados contratantes deberán considerar satisfechas las formalidades nacionales con respecto al registro de las obras y su protección, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

El símbolo "C" encerrado en un círculo en cada uno de los ejemplares,

El nombre del titular del derecho de autor,

La indicación del año de la primera publicación.

Todo esto en sitio tal que muestre claramente que el derecho de autor ha sido reservado.

Si bien en la Convención Universal no se indicó el sitio exacto donde debería ponerse el aviso de registro, el Comité Intergubernamental sobre Derecho de Autor estableció que; tratándose de un libro, el aviso debería ponerse en la página del título, en la inmediata siguiente o al final del libro.

En el caso de una obra musical, en la página del título, en la primera de escritura musical o al fin de dicha escritura; y tratándose de obras cinematográficas es costumbre ponerlo al principio o al final de la obra.

El artículo III establece además que cada estado contratante deberá proteger las obras no publicadas sin exigir formalidad alguna.

#### c) Duración de la protección.

El artículo cuarto establece que cada estado contratante deberá proteger la obra durante la vida del autor y veinticinco años después de su muerte, o por lo menos 25 años después de la fecha de la primera publicación de la obra, aunque tienen plena libertad para establecer plazos más largos.

## d) Derecho de traducción,

En su artículo V la Convención dispone que el derecho de traducción es un derecho exclusivo que se encuentra comprendido dentro del derecho de autor de las obras protegidas por la Convención, y esta permite a los estados contratantes restringir el derecho exclusivo de traducción si la obra no ha sido publicada en el idioma o los idiomas nacionales de cada estado en particular, dentro de siete años a partir de la primera publicación de la obra en su idioma original, o en caso de que todas las ediciones de una traducción se han agotado al cumplirse el término de los siete años.

Así el estado podrá otorgar la licencia correspondiente para publicar una traducción en su idioma.

Una de las condiciones que impone la Convención para conceder esa licencia, en su artículo V, es la de que el titular del derecho de traducción deberá recibir una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales.

## e) Publicación.

El artículo VI define a la publicación como:

"La reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente."

### La Convención Universal y otras convenciones

En relación con las Convenciones Interamericanas sobre Derecho de Autor, la Convención Universal establece que no las deroga, en caso de divergencia entre las disposiciones de cualquiera de las Convenciones Interamericanas existentes y las de la Convención Universal, las de esta prevalecerán entre las partes.

Si la divergencia surgiera entre la Convención Universal y cualquier futura Convención Interamericana, prevalecerán las disposiciones de esta última.

Los artículos XVII y XVIII de la Convención Universal regulan las relaciones de esta con las Convenciones Interamericanas, la Unión de Berna y otros tratados internacionales.

### La Convención Universal y el Convenio de Berna

Aunque las dos convenciones difieren entre sí, ambas contienen algunas normas fundamentales que garantizan la protección del derecho de autor sobre obras que tienen su origen en los países que son partes de ellas.

Los estados que han ratificado o se han adherido a una u otra convención tienen el deber de velar por que sus leyes nacionales se ajusten a las disposiciones de la convención que han aceptado.

Sin embargo, hay margen para que la legislación nacional se ajuste a la convención de diferentes maneras.

El Convenio de Berna protege las obras que han sido publicadas por primera vez en un estado parte del Convenio, y a su vez, la Convención Universal protegerá las obras que hayan sido publicadas por vez primera en uno de los estados contratantes o si su autor es nacional de este.

Las obras que no han sido publicadas quedan protegidas por ambas convenciones si sus autores son residentes de un estado contratante.

El Convenio de Berna dispone expresamente que la protección no ha de quedar sujeta a formalidad alguna.

Con arreglo a la Convención Universal, si un estado exige que se observen determinadas formalidades como condición para gozar de la protección del derecho de autor, se considera que dichas formalidades han sido cumplidas, si todos los ejemplares publicados llevan la mención que indica que los derechos de autor están reservados.

La Convención Universal, que contiene normas de protección algo menos severas que el Convenio de Berna, permitió el establecimiento de relaciones convencionales entre los países de la Unión de Berna, en los que se incluyen los países que se adhirieron al texto original como los de sus textos revisados y los

del continente americano,

Muchas de las convenciones que siguieron a la Universal han establecido como requisitos para la adhesión de los países contratantes, el que estos últimos sean miembros de la Unión Internacional de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, o de la Convención Universal sobre Derechos de Autor.

Un ejemplo de lo anterior fue la Convención Multilateral sobre la protección de los Artistas, Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión; celebrada en Roma el 26 de octubre de 1961 y de la cual México fue parte entre muchos países de Europa, África y América.

## CAPITULO QUINTO

### PIRATERIA

#### Introducción

#### La piratería en los Estados Unidos de Norteamérica

#### La Ley Federal de Derechos de Autor en México y la piratería

#### La piratería a nivel internacional



## CAPITULO QUINTO

### PIRATERIA

#### Introducción

Como es sabido, la piratería ha existido desde tiempos inmemoriales, tal parece que fuera unida a la historia del hombre, siguiendo un camino paralelo al de la ley pero fuera de ella, es decir, cada vez que alguien tiene un derecho, ahí está presente el transgresor de ese derecho, que en nuestro caso pertenece en exclusividad al autor de una obra cinematográfica, para violarlo y hacer uso de él sin autorización alguna.

Si bien, los adelantos tecnológicos han permitido que cada vez se proteja a un mayor número de obras del intelecto humano y que se les reconozca la calidad de obras artísticas a aquellas obras que combinan la creatividad del hombre y el uso de la más moderna tecnología, parece ser que estos adelantos tecnológicos se producen con tal rapidez que por un tiempo quedan desprotegidas las obras que de ellos surgen, del amparo de la ley no sólo a nivel nacional sino internacional, siendo uno de los casos más graves de nuestros tiempos, el del uso indiscriminado por parte de los piratas, de la reproducción de obras cinematográficas en cinta magnética, mejor conocidos como videocassettes o videogramas, para obtener un lucro sin autorización del autor y por lo tanto, sin el pago de los derechos correspondientes.

Hoy en día, el adelanto de los medios de comunica-

ción, le dan al hombre un horizonte infinito de posibilidades de transmisión, de recepción, de reproducción y de almacenamiento de datos, por lo que es materialmente imposible controlar una transmisión y circunscribirla a cierta localidad, ya que el uso de satélites y aparatos receptores de onda como son las antenas parabólicas, o la televisión misma conectada a un aparato reproductor como es la videograbadora, ponen a la obra transmitida a disposición del público en general,

Aunque existen leyes nacionales y acuerdos internacionales contra la piratería, esto parece no importarles a las personas que habiendo grabado en una cinta magnética alguna obra cinematográfica, pasan las fronteras de ese país para vender fuera de él una serie infinita de copias al público, las cuales han sido manufacturadas de manera ilícita en escondidos talleres clandestinos, con una gran habilidad de engaño, que ha llevado a dichas personas a falsificar, incluso, las portadas y los sellos comerciales que necesita este tipo de mercancía para ser vendida de una manera legal, con gran perfección.

#### La piratería en los Estados Unidos de Norteamérica

En todos los países se trata constantemente de incluir en las leyes y reglamentos locales, artículos que definan y castiquen a los "piratas" o infractores de los derechos pertenecientes al autor de una obra exclusivamente.

Es así como, en la Ley de Derechos de Autor de los

Estados Unidos de Norteamérica, encontramos un capítulo dedicado específicamente a la infracción del derecho de autor y sus recursos.<sup>45</sup>

En lo referente a delitos e infracciones penales,<sup>46</sup> la ley de derechos de autor norteamericana nos dice:

"...Cualquier persona que infrinja un derecho de autor deliberadamente y con propósito de obtener una ventaja comercial o una ganancia económica privada, será multada con no más de 10,000 dólares o encarcelada por no más de un año o ambas cosas..."

Además, la sección 506, inciso (a) de la Ley de Derechos de Autor, establece una multa hasta de 25,000 dólares o/y un año de cárcel por la primera transgresión, a quien reproduzca, distribuya o/y exhiba sin autorización del titular, una obra cinematográfica, estableciendo por cada transgresión subsecuente, una multa hasta por 50,000 dólares o/y hasta dos años de cárcel, al infractor del derecho de autor.

La Corte ordenará, en primer lugar, que se decomisen y destruyan todas las copias infractoras, así como todos los implementos, dispositivos o equipo utilizado en la manufactura de dichas copias.<sup>47</sup>

"...Todas las copias...placas, moldes, matrices, ori-

---

45

Código de los Estados Unidos, título 17, capítulo 5.

46

Delitos e infracciones penales, 17 USC, sección 506, inciso (a).

47

Decomiso y destrucción, 17 USC, sección 506, inciso (b).

ginales maestros, cintas, negativos de películas cinematográficas, u otros artículos por medio de los cuales esas copias puedan ser reproducidas, y todos los dispositivos electrónicos, mecánicos o de otra especie para manufacturar, reproducir o ensamblar esas copias, pueden ser decomisados y confiscados en favor de los Estados Unidos."

La misma sección 506 del Título 17 del Código de los Estados Unidos, en su inciso (c), establece que:

"...Cualquier persona que con intención fraudulenta coloque en algún artículo, un aviso de derecho de autor, o palabras con igual propósito, sabiendo esa persona que son falsos, o quien con intención fraudulenta distribuya públicamente, o importe para su distribución pública cualquier artículo que lleve ese aviso o palabras y que sepa que son falsos, será multado hasta por 2,500 dólares."

Lo mismo sucederá con aquella persona que altere o renueva cualquier aviso de derecho de autor que aparezca en alguna obra protegida.

Asimismo, el capítulo seis de la Ley norteamericana de derechos de autor, en las secciones que se refieren a los requisitos de manufacturación e importación, establece en primer si no lugar, que toda importación de copias de una obra que haya sido adquirida fuera de los Estados Unidos y sin autorización del

titular del derecho de autor, constituye una infracción al derecho exclusivo de distribución y es procesable de acuerdo a la sección 501 de la Ley.<sup>49</sup>

La sección 501 de la Ley de derechos de autor, a su vez nos dice:<sup>50</sup>

"Cualquiera que infrinja alguno de los derechos exclusivos del titular del derecho de autor sobre una obra, o que importe copias o fonogramas a los Estados Unidos con infracción de la sección 602, es un infractor del Derecho de Autor."

En los Estados Unidos de Norteamérica, ningún procedimiento penal o acción civil, se mantendrá después de tres años de que surja la causa o proceda la demanda.<sup>51</sup>

#### La Ley Federal de Derechos de Autor en México y la piratería

En México, como en todos los países que pretenden otorgar una protección adecuada a las obras que resultan de la capacidad de creación intelectual de los autores nacionales, se lucha constantemente contra el fraude que resulta de usar una obra del intelecto humano de manera dolosa, sin autorización del titular del derecho de autor sobre dicha obra y con fines de lucro.

---

<sup>49</sup> Importación infractora de copias, 17 USC, sección 602 inciso (a)

<sup>50</sup> Infracción del derecho de autor, 17 USC, sección 501.

<sup>51</sup> Limitaciones en las acciones, 17 USC, sección 507 inciso (a) y (b)

El capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos de Autor de México, establece las sanciones a todo tipo de infracción cometida contra el titular del derecho de autor sobre una obra protegida.

En cuanto a la lucha contra la "piratería", el artículo 135 de la Ley establece que:

"Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de 100 a 10,000 pesos en los casos siguientes:

I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;

II. Al editor o grabador que edite o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;

III. Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes;

IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V. Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

VI. Al que sin derecho use el título o cabeza de un

periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida..."

El artículo 136 de la Ley, establece una multa de 50 a 5000 pesos en los casos siguientes:

I. Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación a los derechos de autor;

II. Al que publique antes que la Federación, los Estados o los municipios y sin autorización, las obras hechas en el servicio oficial;

III. Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;

IV. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra obra publicada con anterioridad y;

V. Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso."

El artículo 137 es una clara protección al derecho de intérprete al establecer una pena hasta de un año de prisión y/o una multa hasta de 5000 pesos a juicio del juez al que explo te una interpretación con fines de lucro sin el consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos."

También, el artículo 140 de la ley establece:

"A los editores o impresores responsables, que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57, se les impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de 50 a 10,000 pesos. En los casos de reincidencia, dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas."

Cuando el artículo anterior habla acerca de las menciones falsas, se refiere específicamente a la mención falsa del aviso del derecho de autor, del nombre, domicilio, año de la edición y número del ejemplar, que los editores deben mencionar en las obras que tengan a su cargo así como de la obligación que tienen de poner el título de la obra en su idioma original cuando se trate de traducciones u omitan la mención de que la obra constituye solamente un compendio, adaptación o modificación de alguna otra obra.

#### La "piratería" a nivel internacional

Hoy en día, son muchas las agrupaciones que luchan ya a nivel internacional contra el contrabando, uso y distribución ilícitos de las obras protegidas por el derecho de autor, en los diferentes países.

Entre dichas organizaciones se encuentran la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), y la UNESCO,



así como un gran número de sociedades autorales de cada país, que junto con el departamento de justicia de cada lugar, trabajan incansablemente para erradicar ese mal que tanto daña a la sociedad a la cultura, a las artes y a la humanidad y que es de sobra conocida con el nombre de "piratería".

Uno de los ejemplos de esta lucha es la fundación del comité contra la piratería, que nació en México y se encuentra dirigido por el Sr. José María Fernández Unsaín quien es el presidente de la Sociedad General de Escritores de México (SOGEM), y que tanto ha luchado no sólo contra la piratería, sino porque se les respeten sus derechos tanto patrimoniales como morales a los autores mexicanos, en México y en el extranjero.

El objetivo principal de esta organización es el de terminar con la piratería de obras intelectuales y artísticas, para que de esa forma sea posible el pago de los derechos correspondientes, así como sus regalías, a los legítimos titulares del derecho de autor de las obras de autores mexicanos que se explotan en México y en el extranjero.

Además, México asiste a todas las reuniones especializadas convocadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con sede en París y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con domicilio en Ginebra.

La UNESCO es una institución mundial creada para la pre-

servación e incremento de la cultura en todas sus expresiones, desde 1947 viene trabajando en forma ardua por la universalización del derecho autoral, a través de reuniones de expertos gubernamentales que tienen como finalidad la protección de los autores.

Otras organizaciones internacionales relacionadas con el derecho de autor son:

Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC).

Consejo Internacional de Cine y Televisión (CICT).

Federación Internacional de Actores.

Sindicato Internacional de Autores.

Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales (CITI).

Federación Internacional de Artistas de Variedades.

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI).

Conferencia Europea de Administración de Correos y Telecomunicaciones (CECT).

Entre muchas otras agrupaciones que se interesan por la legalidad y el funcionamiento del derecho de autor en los diferentes países.

CAPITULO SEXTO

1987 - CONFLICTO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS

Introducción

Conflicto México - Estados Unidos

## CAPITULO SEXTO

### 1987 - CONFLICTO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS

#### Introducción

Mucho se ha hablado de la tendencia universalizado ra del derecho de autor, sin embargo, los conflictos que surgen de la protección del derecho de autor entre los diferentes países no terminarán mientras esa corriente generalizadora de los principios rectores del derecho de autor internacional no se ponga de manifiesto en las leyes nacionales que concuerden con lo establecido en las Convenciones Internacionales.

Una de las principales causas de dichos conflictos es la aplicación de leyes nacionales que no tienen su antecedente en alguna convención internacional, a las obras extranjeras.

Uno de los problemas mas graves de nuestros días, en materia de derecho de autor, es el que se suscitó en el año de 1987 entre los países de México y los Estados Unidos de Norteamérica.

#### Conflicto México - Estados Unidos

Este problema surgió a raíz de la transmisión por una cadena televisora norteamericana, de unas películas mexicanas

que no habían sido registradas en los Estados Unidos y que caían en dominio público por haber sido hechas antes de 1976.

Todo comenzó con encabezados en periódicos y revistas que no podían creerse, con noticias tan alarmantes como las siguientes:

"Tres mil películas mexicanas en peligro en los Estados Unidos"<sup>52</sup>.

"Conflicto Productores-autores de películas mexicanas vs. usuarios en Estados Unidos."<sup>53</sup>

"Se gestiona la intervención del Congreso Autoral de Bruselas."<sup>54</sup>

"Gestionan ante productores del espectáculo de Estados Unidos para que paguen el derecho de autor a México."<sup>55</sup>

Y las noticias de que perdíamos los derechos sobre nuestras películas de la "Epoca de Oro" del cine nacional no se hicieron esperar, ante el asombro y la confusión de los autores y productores así como de las empresas privadas y estatales relacionadas con la cinematografía, y con justa razón, ya que después

52

Zuñiga B., Félix, Novedades, México 1987, página 14 D.

53

Pacheco, Arturo, El Herald, México, noviembre 3 1987.

54

Zuñiga B. Félix, ib idem.

55

Alcántar Flores, Arturo, Excelsior, México, diciembre 10, 1987.

de tantos años de firmadas las Convenciones Internacionales que regulan nuestras relaciones con otros países, entre ellos los Estados Unidos a través de la Convención Universal y la Revisión de la Ley de Derechos de Autor, es decir su misma ley de derechos de autor que se encuentra en el Título 17 del Código de los Estados Unidos, hecha el 19 de octubre de 1976 y con la cual quedaba enmendado en su totalidad dicho título a fin de garantizar la protección de las obras intelectuales y artísticas tanto nacionales como extranjeras en los Estados Unidos.

Tal parecía que once años después nos estábamos percatando de que el Título 17 del Código de los Estados Unidos no protege a las obras realizadas antes del 1º de enero de 1978, fecha a partir de la cual entró en vigor dicha ley, y lo más que puede garantizar por las obras extranjeras es darles toda su protección si en el momento de su primera publicación, la nación extranjera era parte de la Convención Universal del Derecho de Autor y todas aquellas obras que no cumplieran los requisitos anteriores se les daría la protección de acuerdo a la ley de derechos de autor anterior, es decir, caerían bajo la protección del Acta de 1909 y sus reformas posteriores, y fué precisamente aquí donde surgió el conflicto entre ambas naciones con respecto a la utilización de las películas mexicanas, que al haber sido publicadas por vez primera, antes de la ley de 1978, caían dentro del Acta anterior, la cual reconocía dos tipos diferentes de publicación la primera de ellas era la llamada publicación General y la segunda la publicación limitada, cuya diferencia esencial estaba entre dar a conocer una obra en los Estados Unidos con fines de

dominio público, es decir, al público en general; o solo darla a conocer a cierto sector únicamente con fines de conservar los de rechos sobre dicha obra.<sup>56</sup>

Así, se encontró que el problema principal por el que México perdió sus derechos sobre las películas se debió principalmente a la omisión de la mención de "Derechos Reservados" o la abreviatura "D.R.", o la mención inglesa "Copyright" o el símbolo "C" encerrado en un círculo, seguido por el nombre del titular y el año de la primera publicación.<sup>57</sup>

De no cumplirse con los requisitos anteriormente señalados, la obra extranjera puede caer en el régimen de dominio público.

También debe analizarse con cuidado la diferencia existente en la legislación de derecho de autor anterior a la actual, en los Estados Unidos, ya que al ser diferentes los dos tipos de publicaciones también son diferentes los plazos de pro tección otorgados.

En los Estados Unidos imperaba el criterio de cómputo a partir de la fecha de la primera publicación con una protección inicial de veintiocho años prorrogables por otros veintiocho más.

---

56

Kitch, Edmund, and Perlman, op. cit., páginas 487 - 488 .

57

Requisitos exigidos por las Convenciones Internacionales.

Encabezando todo lo anterior, concluimos que el conflicto surgió desde el momento en que los dos países aceptan dos convenciones internacionales diferentes, es decir, en tanto que los Estados Unidos firmaron La Convención Universal de 1952, La Convención de Buenos Aires de 1910 y el texto de París de 1971.

En dichos instrumentos internacionales se prevee que la obra extranjera que busque el amparo en un país que exija el cumplimiento de formalidades para la protección del derecho de autor, considerará satisfechas dichas formalidades, si en la obra constan las reservas de Ley .

México firmó la Convención de Berna en donde no existe formalidad alguna para que se otorgue la protección del derecho de autor.

México también firmó la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952 en la que se establece que en todo en lo que no se encuentre regulado por dicha convención, se estará a lo regulado por el Convenio de Berna o a lo establecido por las convenciones panamericanas.

Por todo lo anterior es claro que en caso de que México llegara a rescatar del dominio público sus películas de la época de oro del cine nacional, de manos de los usuarios en los Estados Unidos, se necesitaría entrar en un largo camino de negociaciones si es necesario con el mismo Presidente de aquel país y el único paso posible será el que se nos otorgue el plazo establecido en la nueva Ley americana de derechos de autor.



que entró en vigor en 1978 y que otorga un plazo de cinco años a partir de la primera publicación de una obra extranjera dentro de los Estados Unidos, que no tenga requisitos formales, para que regularice su situación.

En 1988, los Estados Unidos firman el Convenio de Berna, con lo que aceptan las mismas convenciones internacionales que México en materia de derechos de autor, sin embargo, esto no beneficia en nada a nuestro país, que quiere solucionar de una manera favorable para los autores e intérpretes, la situación de sus películas desde el momento en que la Ley actual sobre derechos de autor en los Estados Unidos establece que si una obra es publicada sin el aviso de derecho de autor, es decir, sin la palabra "Copyright", o la letra "C" que indican su registro anterior a la publicación, o esta no se registra dentro de los cinco años siguientes a su publicación, entendiéndose por publicación<sup>56</sup> de una obra cualquier presentación, exhibición o interpretación de la misma con el objeto de que la conozca un mayor número de personas que el del simple grupo familiar reunido con sus amistades, y además no se hace un esfuerzo razonable por incluir el aviso en todas las copias que se distribuyan al público dentro de los Estados Unidos, después de que se descubra dicha omisión, las obras no quedarán protegidas por el Derecho de Autor.

Y las películas mexicanas habiendo sido exhibidas en los Estados Unidos sin aviso, desde 1936 algunas de ellas como

---

<sup>56</sup> Publication, Definitions, 17 USC, sección 101, U.S.A., Oct. 19, 1976, 90 Stat, 2543.

por ejemplo la película titulada "Allá en el rancho grande" que ha sido exhibida continuamente en los Estados Unidos desde el año siguiente a su realización, las cuales rebasan con mucho el término otorgado por la ley desde 1978 a la fecha en que surgió el conflicto entre los dos países, sin mostrar ninguna de ellas algún aviso de registro para su protección dentro del vecino país.

## CONCLUSIONES

1. A lo largo de este trabajo de investigación, nos hemos percatado de como desde la antigüedad el derecho de autor ha sido una necesidad entre los creadores intelectuales ya que la protección de sus derechos se convirtió desde siempre en una preocupación por garantizarles una vida digna, dedicada a la creación y enfocada a la propagación de sus obras con el fin de acrecentar la cultura de su lugar de origen.

2. Hoy en día vemos como esa tendencia por difundir la cultura se convierte cada vez mas en un afán por internacionalizarse con el objeto primordial de que las obras del intelecto humano lleguen hasta el último rincón de la tierra, llevando con ellas educación, información, cultura y diversión, utilizando la gran diversidad de medios y formas de comunicación que el hombre crea día con día.

3. Con todo lo anterior, las legislaciones de cada país se han visto en la necesidad de otorgar una protección ya no sólo a nivel nacional sino internacional, con lo que el derecho de autor tiende a su universalización, lo cual constituye una protección suficiente a las obras creadas por los autores de una nación, más allá de sus fronteras territoriales.

4. Si bien esta es la orientación que siguen los legisladores de cada nación, la protección del derecho de autor internacional no constituye un trabajo sencillo, pues deben con-

ciliarse un sinnfín de intereses contradictorios entre los diferentes países con el propósito de lograr la adhesión cada día mas numerosa de naciones interesadas en proteger a sus autores, ya sea sobre una base de reciprocidad o por la creación de normas internacionales aceptadas por cada estado contratante.

5. Debemos tomar en cuenta que el solo hecho de firmar una convención internacional no garantiza una total protección de las obras hechas en cualquier momento en cada país, sino que es necesario cumplir al pié de la letra aquellas obligaciones y formalidades convenidas con los demás países contratantes.

6. En cuanto a la lucha contra la piratería, el bajo monto de las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley Federal de Derechos de Autor de México ha obligado a las autoridades a buscar una forma efectiva de combatirla ideando iniciativas de ley que permitan el aumento de dichas sanciones pecuniarias o bien hacerlas proporcionales a un determinado número de salarios mínimos.

También, se ha definido a la piratería como un fraude de que de acuerdo al código penal es posible castigarlo con penas mucho mas severas que las de la ley de derechos de autor y además permite la confiscación y el decomiso tanto de las copias fraudulentas de la obra, como de los aparatos empleados en su fabricación.

7. En cuanto a los posibles conflictos futuros con



Bibliografía

1. Loredo Hill, Adolfo, Derecho autoral mexicano. México D.F. Ed. Porrúa S.A., 1982
2. U.N.E.S.C.O., El ABC del derecho de autor. Francia, Ed. Imprimerie de la Manutention, 1982
3. C.R.E.D.S.A., Ediciones y publicaciones, Diccionario enciclopédico universal. Barcelona, España, Ed. Publicaciones Unidas S.A. 1972
4. Walter Wallbank, T., Shrier, Arnold, Living World History. California, U.S.A., Ed. Scott, Foresman and Co. 1974
5. Preciado Hernández, Rafael, Lecciones preliminares de filosofía del derecho. México D.F. Ed. Dirección General de Publicaciones U.N.A.M. 1986
6. Todd, Lewis, Paul, & Curti, Merle, Rise of American Nation. New York, Ed. Harcourt Brace Jovanovich 1977
7. Outright, Jarolimek, King, Dennis & Potter, Living in the United States. New York, Ed. The Mac Millan Co., 1961
8. Kitch & Peelman, Legal Regulation of the Competitive Process. Mineola, New York, Ed. Foundation Press. 1979
9. Pizarro Suárez, Nicolas, Ley norteamericana del derecho de autor. Traducción, México D.F. Ed. C.N.I.D.A., S.E.P., 1982
10. Campbell Black, Henry, Black's Law Dictionary. St. Paul Minn. Ed. West Publishing Co., 1979
11. Perrotti, Máximo, Creación y derechos. México D.F. Ed. Novaro, 1980

12. Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual. Buenos Aires, Ed. Tipográfica Editorial Argentina, 1954
13. Cairns. Huntington, - Hall, Jerome, - A. Cowan, Thomas, El actual pensamiento jurídico norteamericano. Buenos Aires, Ed. Lozada 1951
14. Carrancá y Trujillo, Raúl, Código penal anotado. México D.F. Ed. Porrúa S.A., 1978
15. 94<sup>th</sup> Congress, General Revision of Copyright Law. Washington, D.C., U.S.A., Ed. U.S. Government Printing Office, 1980
16. Rivera Silva, Manuel, El procedimiento penal. México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1979
17. Martindale-Hubbel, Inc., Law Digest. New Jersey, Ed. Donnelley & Sons Co., 1986
18. García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho. México, D.F., Ed. Porrúa S.A., 1980
19. B. & B. R. Curtis, Decisions of the Supreme Court. Boston, Mass. Ed. Little, Brown & Co., 1864
20. Pascacio, Antonio, El interés público mexicano y las limitaciones a los derechos del autor extranjero. México, D.F., Ed. U.N.A.M. 1970
21. Fernández Oropeza, Manuel, La propiedad intelectual en nuestro país. Tesis Profesional Universidad Iberoamericana, 1976
22. Urzúa Cocke, Eugenio, Cátedra de derecho anglosajón. México, D.F. 1982

Legislación consultada

Código Civil, México; D.F. Ed. Porrúa S.A., 1982

Ley Federal de Derechos de Autor. México D.F., Ed. Porrúa S.A.  
1963

Ley Federal de Derechos de Autor, México D.F., Ed. Adunera de  
México., 1946

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México D.F.  
Ed. Porrúa S.A. 1988

Código Federal de Procedimientos Civiles, México D.F. Ed. Porrúa S.A.  
1988

Código Federal de Procedimientos Penales México D.F. Ed. Porrúa S.A.  
1988